



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de enero de 2017

N° 28204

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0018  
(De viernes 20 de enero de 2017)

QUE CREA EL ÁREA PROTEGIDA REFUGIO DE VIDA SILVESTRE SISTEMA DE HUMEDALES DE MATUSAGARATÍ.

---

Resolución N° DM-0020  
(De viernes 20 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTROL DE QUEMAS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE QUEMA.

---

### MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 0025  
(De miércoles 11 de enero de 2017)

QUE REGLAMENTA LA CATEGORIZACIÓN DE LAS FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE.

---

Resolución N° 0026  
(De miércoles 11 de enero de 2017)

QUE REGLAMENTA LA CATEGORIZACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA.

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARTHA NAVARRO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MORENO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2315-2013 S.D.G. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

---

Fallo N° S/N  
(De lunes 31 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA POR COBRO DE HONORARIOS SEGUIDO ANTE EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, YA QUE NO VULNERA EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO NINGUNA OTRA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

---

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución N° SMV -792-16  
(De martes 13 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES COMUNES DE LA SOCIEDAD ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., AUTORIZADOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.CNV-129-99 DE 26 DE OCTUBRE DE 1999.

---

Resolución N° SMV-794-16  
(De miércoles 14 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE LAS PERLAS NORTE, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

---

Resolución N° SMV-796-16  
(De miércoles 14 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE ISTMUS HYDRO POWER, CORP., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN**

Acuerdo N° 101-40-01  
(De jueves 12 de enero de 2017)

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE INGENIERO FEDERICO POLICANI A CELEBRAR, FIRMAR Y PROTOCOLIZAR EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE LA FINCA 9943, INSCRITA AL ROLLO 3560, DOCUMENTO 5 DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE COLÓN, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, ISLA MARGARITA Y SE DECLARA DE RECONOCIDA URGENCIA.

---

Acuerdo N° 101-40-02  
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL, SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN, A REALIZAR CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA COMPRA DE PLACAS DE AUTOMÓVILES, REMOLQUES, BICICLETAS Y MOTOS A LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y SE DECLARA DE URGENTE NECESIDAD DICHA CONTRATACIÓN.

---

Acuerdo N° 101-40-03  
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES NATURALES DEL CONSEJO MUNICIPAL.

---

Acuerdo N° 101-40-04  
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO EN LOS INGRESOS Y GASTOS Y EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN LOS INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN PARA EL PERÍODO FISCAL QUE COMPRENDE DESDE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

**República de Panamá**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DM- 0018**  
De 20 de Enero de 2017.

Que crea el área protegida Refugio de Vida Silvestre Sistemas de Humedales de Matusagaratí.

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 120 de la Constitución establece que “[e]l Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.”

Que el artículo 258 de la Constitución establece que son bienes de dominio público del Estado, entre otros: “El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros...[, los cuales] son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley” (numeral 1); y “[l]os demás bienes que la Ley defina como de uso público” (numeral 5), entre los cuales se encuentran, a su vez: los recursos naturales y el agua, de conformidad con la Ley General de Ambiente (Ley 41 de 1 de julio de 1998, artículos 62 y 81), el patrimonio forestal del Estado, de conformidad con la Ley Forestal (Ley 1 de 3 de febrero de 1994, artículo 12), la vida silvestre, de conformidad con la Ley de Vida Silvestre (Ley 24 de 7 de junio de 1995, artículos 1 y 3, numeral 3), y las áreas protegidas, de conformidad con la Ley que crea el Ministerio de Ambiente (Ley 8 de 25 de marzo de 2015, artículo 33).

Que el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, “crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá” y que “[l]as áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.”

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM- 0018  
Fecha: 20-1-2017  
Página 1 de 13

  
Secretaría General

Fecha: 20/1/2017

Que mediante Ley 8 de 2015, “[s]e crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente.”

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 24 de 1995 determina que el Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tendrá entre sus competencias y responsabilidades, “[e]stablecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre”.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado mediante Ley 2 de 12 de enero de 1995, expresa en el literal a del artículo 8 que “[c]ada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: [e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”.

Que la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, (“Convención de Ramsar”) y el Protocolo con vistas a modificarla, ratificados mediante Ley 6 de 3 de enero de 1989, establecen que “[l]as Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio” (artículo 3.1), “fomentará[n] la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará[n] las medidas adecuadas para su custodia” (artículo 4.1), “fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna” (artículo 4.3), “se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos” (artículo 4.4) y “fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales” (artículo 4.5).

Que en agosto de 2014, la Alianza por un Mejor Darién (AMEDAR), que aglutina a diversas organizaciones de la sociedad civil de dicha provincia, compareció ante la Comisión Permanente de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional, presentando las razones técnicas y jurídicas por las cuales se justifica la protección del Humedal de Matusagaratí.

Que en el Gabinete Ciudadano celebrado en Metetí, Provincia de Darién, el 26 de enero de 2015, el Ministerio de Ambiente anunció que una de las prioridades de su administración en dicha provincia sería la conservación del Humedal de Matusagaratí.

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM- 0018  
Fecha: 20-1-2017  
Página 2 de 13

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General

Fecha: 20/1/2017

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, establece las categorías de manejo del SINAP, las cuales incluyen la de “Refugio de Vida Silvestre”, definida como un “[á]rea terrestre y/o acuática, sujeta al manejo para garantizar la conservación y mantenimiento de ecosistemas o hábitats de especial importancia para sostener comunidades y poblaciones de especies de flora y fauna residente o migratoria de interés local, nacional o internacional, por ser endémicas, raras, restringidas o encontrarse amenazadas a escala nacional o mundial”;

Que el 29 de septiembre de 2016, la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre propuso la creación del área protegida Humedal de Matusagaratí a la Dirección Regional de Darién, haciendo entrega del correspondiente Estudio Técnico Justificativo, dentro del marco del foro de consulta pública realizado en Metetí, Provincia de Darién, con la asistencia de 108 personas, tal como consta en el respectivo informe técnico con sus anexos, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013, “Por [la] cual se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas y se dictan otras disposiciones”.

Que en el taller de categorización llevado a cabo por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre el 23 de marzo de 2016, al cual asistieron 65 personas, entre ellas el Gobernador de la provincia de Darién y representantes de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, conforme consta en el informe presentado por dicha Dirección en el foro de consulta pública de 29 de septiembre de 2016, se concluyó que la propuesta de creación del área protegida Humedal de Matusagaratí se ajusta a los objetivos y criterios para la designación de la categoría de manejo “Refugio de Vida Silvestre”.

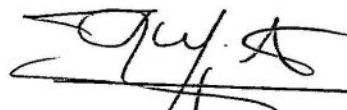

Que la superficie propuesta para la creación del área protegida Humedal de Matusagaratí corresponde a extensos sistemas de humedales costero-fluviales, sujetos a un régimen de mareas así como a aportes netamente fluviales, además de contar con una entrada estacional de agua por precipitaciones. En este contexto, dicho régimen hidrológico puede considerarse como uno de los principales factores condicionantes de la presencia y mantenimiento de los ecosistemas y comunidades naturales, regulando las inundaciones, reteniendo y exportando nutrientes, acumulando sedimentos y controlando procesos erosivos, así como del mantenimiento de sus cadenas tróficas.

Que estos humedales naturales representan una importante reserva de agua dulce, proveyendo hábitats para importantes especies de flora y fauna nativas y migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM- 0018  
Fecha: 20-1-2017  
Página 3 de 13

  
Secretaría General Fecha: 20/1/2017 

Que una parte de estos humedales naturales se encuentra adaptada a una alternancia de períodos húmedos y períodos de déficit hídrico, y que esta variabilidad intra-anual es una de las características de dichos sistemas, por lo que resulta indispensable mantener estos dos extremos, a los cuales las especies de los humedales naturales se encuentran adaptadas.

Que el área protegida propuesta incluye muestras representativas de los diversos ecosistemas de humedales de la región, los cuales se encuentran en buen estado de conservación.

Que muchos de los bienes y servicios que ofrecen estos humedales naturales son críticos para las comunidades locales, pero otros trascienden las fronteras de esta zona de Darién y aportan tanto a la economía nacional como al mantenimiento de ecosistemas vecinos de importancia tanto económica como ambiental. Tal es el caso del Golfo de San Miguel, donde se desarrolla la pesca comercial, que genera ingresos importantes tanto a las comunidades locales como al país.

Que a pesar de que no haya poblados establecidos dentro de estos humedales naturales, los mismos constituyen una pieza fundamental en la historia y cultura de los pueblos afrodaríenitas e indígenas, que han utilizado en abundancia sus recursos naturales para fines de subsistencia.

Que la superficie de veintiséis mil ciento veinte hectáreas, más mil ciento treinta y ocho metros cuadrados y sesenta y cuatro decímetros cuadrados (26,120 ha. + 1,138.64 m<sup>2</sup>), con un perímetro de ciento veintiséis mil quinientos veintiséis metros, con noventa y un centímetros (126,526.91 m), propuesta para la creación del área protegida Humedal de Matusagaratí, se localiza en la provincia de Darién y se extiende en una planicie paralela al curso del río Tuira, entre el corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, y el corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, no ha sido intervenida significativamente por actividades humanas.

Que la Dirección Regional de Darién, mediante Resolución DRDA-387-2016 de 3 de octubre de 2016, ordenó poner a disposición del público, durante un plazo de cinco (5) días hábiles, el Estudio Técnico Justificativo del área protegida propuesta, para que cualquier persona natural o jurídica pudiera presentar sus recomendaciones sobre el área protegida propuesta dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, y publicarlo al mismo tiempo en la página web del Ministerio de Ambiente, creando además la cuenta de correo electrónico [matusagarati@miambiente.gob.pa](mailto:matusagarati@miambiente.gob.pa), para recibir observaciones y comentarios, todo ello de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Resolución AG-0916-2013.

Que la Resolución DRDA-387-2016 fue notificada mediante Edicto de Notificación 06-16, fijado en los estrados de la Dirección Regional de Darién el 3 de octubre de 2016 y desfijado el

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM- 0018  
Fecha: 20-1-2017  
Página 4 de 13

Secretaría General : Fecha: 20/1/2017

10 de octubre de 2016, recibándose numerosas observaciones y comentarios por escrito, por parte de personas, organizaciones y empresas, conforme consta en el expediente del proceso administrativo ambiental de creación del área protegida, tales como: la Alianza para la Conservación y el Desarrollo (ACD), AMEDAR, la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), el Centro de Estudios y Acción Social Panameño (CEASPA), el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), el Centro Regional RAMSAR para la capacitación e investigación sobre humedales para el Hemisferio Occidental (CREHO), el Comité Pro Defensa de los Productores, la Fundación para la Protección del Mar (Promar), la Sociedad Audubon de Panamá (SAP) y la empresa AGRICULTURA Y SERVICIOS DE PANAMÁ (AGSE PANAMÁ, S.A.), hasta el 31 de octubre de 2016, fecha en la que vencía el plazo correspondiente.

Que el 18 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente llevó a cabo un segundo foro de consulta pública en Metetí, Provincia de Darién, con la asistencia de 150 personas, durante el cual también se recibieron numerosos comentarios verbales y por escrito, por parte de personas y organizaciones, conforme consta en el expediente del proceso administrativo ambiental de creación del área protegida.

Que la Dirección Regional de Darién elaboró los informes técnicos 478-2016 y 479-2016 de 12 de diciembre de 2016, los cuales fueron recibidos por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre el 29 de diciembre de 2016, esto es, dentro del plazo de 45 días hábiles previsto por el artículo 7 de la Resolución AG-0916-2013, pronunciándose sobre las recomendaciones recibidas y recomendando aprobar la creación del área protegida Humedal de Matusagaratí, respectivamente.

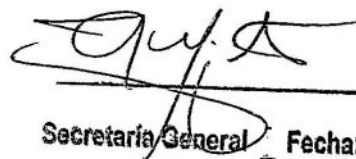
Que en el informe técnico 478-2016, la Dirección Regional de Darién recomendó corregir las coordenadas distorsionadas que existen en la propuesta de límites del área protegida propuesta, ya que contienen errores de ubicación, específicamente en cinco puntos.

Que la suscrita Ministra de Ambiente estableció, mediante Resolución DM-0003-2017 de 4 de enero de 2017, un Comité Técnico Revisor de la propuesta de creación de área protegida, conformado por funcionarios de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental y de la Dirección de Costas y Mares, esta última creada en virtud de las nuevas competencias adscritas por el Ministerio de Ambiente mediante Ley 8 de 2015, en materia de aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos marino-costeros, todo ello de conformidad con el artículo 8 de la Resolución AG-0916-2013.

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM- 0018  
Fecha 20-1-2017  
Página 5 de 13

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

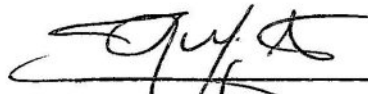


Secretaría General Fecha: 20/1/2017



## MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General Fecha: 20/1/2017

Que el Comité Técnico Revisor remitió su concepto a la suscrita Ministra de Ambiente, mediante informe de 11 de enero de 2017, recomendando la aprobación de la propuesta presentada, con el nombre de área protegida Refugio de Vida Silvestre Sistemas de Humedales Matusagaratí, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Resolución AG-0916-2013.

Que en dicho informe, el Comité Técnico Revisor recomendó ajustar los límites cartográficos del área protegida propuesta con los límites de las áreas protegidas adyacentes, resultando una superficie de veinticuatro mil setecientos cincuenta hectáreas, más cinco mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados (24,750 ha. + 5,275 m<sup>2</sup>).

**RESUELVE:**

**Artículo 1. APROBAR** la propuesta de creación del área protegida Humedal de Matusagaratí, presentada por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, con las modificaciones recomendadas por el Comité Técnico Revisor en el concepto emitido el 11 de enero de 2017.

**Artículo 2. CREAR** el área protegida denominada Sistema de Humedales de Matusagaratí, con la categoría de manejo de Refugio de Vida Silvestre, ubicada en la provincia de Darién, la cual se extiende en una planicie paralela al curso del río Tuira, entre el corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, y el corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, con una superficie de veinticuatro mil setecientos cincuenta hectáreas, más cinco mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados (24,750 ha. + 5,275 m<sup>2</sup>); cuyos límites estarán descritos según las siguientes coordenadas geográficas:

Partiendo del **Punto N° 1** cuya coordenada es Este 827000.66 m y Norte 920021.40 m. Se continúa con un rumbo Sur diecisiete grados catorce minutos treinta y tres segundos Este (S 17° 14' 33" E) y una distancia de cuatrocientos veintiocho metros con sesenta y nueve centímetros (428.69 m) hasta llegar al **Punto N° 2** cuya coordenada es Este 827127.73 m y Norte 919611.98 m. Se continúa con un rumbo Sur cinco grados treinta y tres minutos doce segundos Este (S 05° 33' 12" E) y una distancia de novecientos cincuenta y siete metros con un centímetro (957.01 m) hasta llegar al **Punto N° 3** cuya coordenada es Este 827220.34 m y Norte 918659.46 m. Se continúa con un rumbo Sur seis grados veintiséis minutos treinta y cinco segundos Oeste (S 06° 26' 35" O) y una distancia de quinientos noventa metros con noventa y dos centímetros (590.92 m) hasta llegar al **Punto N° 4** cuya coordenada es Este 827154.03 m y Norte 918072.27 m. Se continúa con un rumbo Sur trece grados veinte minutos veinte segundos Este (S 13° 20' 20" E) y una distancia de mil ochocientos once metros con diecinueve centímetros (1811.19 m) hasta llegar al **Punto N° 5** cuya coordenada es Este 827571.89 m y Norte 916309.94 m. Se continúa con un rumbo Sur siete grados dos minutos diecinueve segundos Este (S 07° 02' 19" E) y una



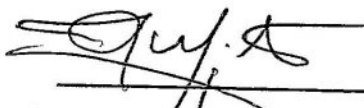


distancia de setecientos cuarentaiún metros con cuarenta centímetros (741.40 m) hasta llegar al **Punto N° 6** cuya coordenada es Este 827662.74 m y Norte 915574.13 m. Se continúa con un rumbo Sur cuarenta y nueve grados treinta y tres minutos veinticuatro segundos Este (S 49° 33' 24" E) y una distancia de dos mil quinientos seis metros con sesenta y cuatro centímetros (2506.64 m) hasta llegar al **Punto N° 7** cuya coordenada es Este 829570.41 m y Norte 913948.08 m. Se continúa con un rumbo Sur setenta y cuatro grados diecinueve minutos cincuenta segundos Este (S 74° 19' 50" E) y una distancia de setecientos setenta y tres metros con sesenta y cuatro centímetros (773.64 m) hasta llegar al **Punto N° 8** cuya coordenada es Este 830315.30 m y Norte 913739.13 m. Se continúa con un rumbo Norte ochenta grados cuatro minutos veintitrés segundos Este (N 80° 04' 23" E) y una distancia de mil ciento seis metros con sesenta y seis centímetros (1106.66 m) hasta llegar al **Punto N° 9** cuya coordenada es Este 831405.39 m y Norte 913929.91 m. Se continúa con un rumbo Sur setenta y seis grados catorce minutos cuarentaiún segundos Este (S 76° 14' 41" E) y una distancia de mil setecientos noventa y cinco metros con sesenta y seis centímetros (1795.66 m) hasta llegar al **Punto N° 10** cuya coordenada es Este 833149.55 m y Norte 913502.95 m. Se continúa con un rumbo Sur ochenta y siete grados treinta y dos minutos cuarenta y cinco segundos Este (S 87° 32' 45" E) y una distancia de dos mil quinientos cuarenta y cinco metros con ochenta y ocho centímetros (2545.88 m) hasta llegar al **Punto N° 11** cuya coordenada es Este 835693.10 m y Norte 913393.94 m. Se continúa con un rumbo Sur setenta y cuatro grados veinticinco minutos cincuenta y siete segundos Este (S 74° 25' 57" E) y una distancia de ochocientos ochenta y seis metros con cuarenta y ocho centímetros (886.48 m) hasta llegar al **Punto N° 12** cuya coordenada es Este 836547.06 m y Norte 913156.03 m. Se continúa con un rumbo Sur sesenta y seis grados treinta y cinco minutos cero segundo Este (S 66° 35' 00" E) y una distancia de ochocientos cuarentaiún metros con cuarentaiún centímetros (841.41 m) hasta llegar al **Punto N° 13** cuya coordenada es Este 837319.17 m y Norte 912821.64 m. Se continúa con un rumbo Sur cincuenta y tres grados quince minutos cuarenta y cuatro segundos Este (S 53° 15' 44" E) y una distancia de mil ciento sesenta y seis metros con nueve centímetros (1166.09 m) hasta llegar al **Punto N° 14** cuya coordenada es Este 838253.65 m y Norte 912124.14 m. Se continúa con un rumbo Sur sesenta y ocho grados cincuenta y siete minutos dos segundos Este (S 68° 57' 02" E) y una distancia de quinientos treinta y seis metros con sesenta y dos centímetros (536.62 m) hasta llegar al **Punto N° 15** cuya coordenada es Este 838754.46 m y Norte 911931.40 m. Se continúa con un rumbo Sur setenta y ocho grados treinta minutos veintiocho segundos Este (S 78° 30' 28" E) y una distancia de ochocientos veinticinco metros con cuarenta y cinco centímetros (825.45 m) hasta llegar al **Punto N° 16** cuya coordenada es Este 839563.36 m y Norte 911766.94 m. Se continúa con un rumbo Sur setenta y siete grados cincuenta y cinco minutos cincuenta y cinco segundos Este (S 71° 51' 55" E) y una distancia de dos mil ochocientos ochenta y seis metros con treinta y siete centímetros (2886.37 m) hasta llegar al **Punto N° 17** cuya coordenada es Este 842306.36 m y

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Ministerio de Ambiente  
 Resolución No. DM- 0018  
 Fecha: 20-1-2017  
 Página 7 de 13



Secretaría General Fecha: 20/1/2017




Norte 910868.55 m. Se continúa con un rumbo Sur cincuenta y nueve grados doce minutos treinta y seis segundos Este (S 59° 12' 36" E) y una distancia de mil quinientos cuarenta y tres metros con ochenta y nueve centímetros (1543.89 m) hasta llegar al **Punto N° 18** cuya coordenada es Este 843632.64 m y Norte 910078.24 m. Se continúa con un rumbo Sur treinta y siete grados cuarenta y seis minutos cuarenta y ocho segundos Este (S 37° 46' 48" E) y una distancia de mil doscientos sesenta y un metros con veintiséis centímetros (1261.26 m) hasta llegar al **Punto N° 19** cuya coordenada es Este 844405.33 m y Norte 909081.38 m. Se continúa con un rumbo Sur veintiocho grados once minutos cuarenta y ocho segundos Este (S 28° 11' 48" E) y una distancia de mil doscientos veinti nueve metros con veintinueve centímetros (1229.29 m) hasta llegar al **Punto N° 20** cuya coordenada es Este 844986.17 m y Norte 907997.97 m. Se continúa con un rumbo Norte cincuenta y tres grados cincuenta y un minutos cinco segundos Este (N 53° 51' 05" E) y una distancia de mil ciento noventa y seis metros con nueve centímetros (1196.09 m) hasta llegar al **Punto N° 21** cuya coordenada es Este 845952.00 m y Norte 908703.52 m. Se continúa con un rumbo Norte setenta y dos grados siete minutos cuarenta y seis segundos Este (N 72° 07' 46" E) y una distancia de dos mil setenta y nueve metros con ochenta y seis centímetros (2079.86 m) hasta llegar al **Punto N° 22** cuya coordenada es Este 847931.51 m y Norte 909341.76 m. Se continúa con un rumbo Sur dos grados cincuenta minutos cincuenta segundos Este (S 02° 50' 50" E) y una distancia de dos mil cuarenta y ocho metros con cuarenta y cinco centímetros (2048.45 m) hasta llegar al **Punto N° 23** cuya coordenada es Este 848033.26 m y Norte 907295.84 m. Se continúa con un rumbo Norte ochenta y ocho grados veintiún minutos cuarenta y ocho segundos Este (N 88° 21' 48" E) y una distancia de mil trescientos treinta y ocho metros con veinticuatro centímetros (1338.24 m) hasta llegar al **Punto N° 24** cuya coordenada es Este 849370.95 m y Norte 907334.06 m. Se continúa con un rumbo Sur siete grados veintisiete minutos treinta y cinco segundos Oeste (S 07° 27' 35" O) y una distancia de ciento noventa y un metros con setenta y nueve centímetros (191.79 m) hasta llegar al **Punto N° 25** cuya coordenada es Este 849346.05 m y Norte 907143.89 m. Se continúa con un rumbo Sur treinta y tres grados cincuenta minutos cuarenta segundos Este (S 33° 50' 40" E) y una distancia de mil setecientos dieciséis metros con setenta y nueve centímetros (1716.79 m) hasta llegar al **Punto N° 26** cuya coordenada es Este 850302.20 m y Norte 905718.01 m. Se continúa con un rumbo Sur cuarenta y siete grados quince minutos cincuenta y cinco segundos Este (S 47° 15' 55" E) y una distancia de ochocientos cuarenta y cuatro metros con noventa y cinco centímetros (844.95 m) hasta llegar al **Punto N° 27** cuya coordenada es Este 850922.82 m y Norte 905144.62 m. Se continúa con un rumbo Sur ochenta y tres grados dos minutos treinta y tres segundos Este (S 83° 02' 33" E) y una distancia de mil noventa y dos metros con cuarenta y un centímetros (1092.41 m) hasta llegar al **Punto N° 28** cuya coordenada es Este 852007.19 m y Norte 905012.29 m. Se continúa con un rumbo Sur veintiséis grados treinta y un minutos cuarenta y siete segundos Este (S 26° 31' 47" E) y una distancia de mil seiscientos sesenta y cinco metros

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Ministerio de Ambiente  
 Resolución No. DM- 0018  
 Fecha: 20-1-2017  
 Página 8 de 13



Secretaría General Fecha: 20/1/2017



con cuarenta y seis centímetros (1665.46 m) hasta llegar al **Punto N° 29** cuya coordenada es Este 852751.09 m y Norte 903522.20 m. Se continúa con un rumbo Sur diecisiete grados siete minutos veintiocho segundos Oeste (S 17° 07' 28" O) y una distancia de seiscientos veinte metros con veinticinco centímetros (620.25 m) hasta llegar al **Punto N° 30** cuya coordenada es Este 852568.46 m y Norte 902929.45 m. Se continúa con un rumbo Sur treinta y seis grados veintinueve minutos veinte segundos Oeste (S 36° 29' 20" O) y una distancia de mil doscientos setenta y nueve metros con dos centímetros (1279.02 m) hasta llegar al **Punto N° 31** cuya coordenada es Este 851807.87 m y Norte 901901.15 m. Se continúa con un rumbo Sur sesentaún grados cuarentaiún minutos veintiséis segundos Este (S 61° 41' 26" E) y una distancia de mil quinientos cincuenta metros con sesenta centímetros (1550.60 m) hasta llegar al **Punto N° 32** cuya coordenada es Este 853173.02 m y Norte 901165.80 m. Se continúa con un rumbo Sur treinta y cinco grados diez minutos cincuenta y tres segundos Este (S 35° 10' 53" E) y una distancia de mil trescientos veinticuatro metros con veinticuatro centímetros (1324.00 m) hasta llegar al **Punto N° 33** cuya coordenada es Este 853935.87 m y Norte 900083.65 m. Se continúa con un rumbo Norte cincuenta y nueve grados siete minutos treinta y cuatro segundos Este (N 59° 07' 34" E) y una distancia de mil cuatrocientos catorce metros con cuarenta y dos centímetros (1414.42 m) hasta llegar al **Punto N° 34** cuya coordenada es Este 855149.87 m y Norte 900809.46 m. Se continúa con un rumbo Norte treinta y dos grados cuarenta y dos minutos once segundos Oeste (N 32° 42' 11" O) y una distancia de setecientos dos metros con sesenta y tres centímetros (702.63 m) hasta llegar al **Punto N° 35** cuya coordenada es Este 854770.25 m y Norte 901400.71 m. Se continúa con un rumbo Norte setenta y dos grados veinticinco minutos cuarenta y seis segundos Este (N 72° 25' 46" E) y una distancia de mil doscientos noventa y cinco metros con veintidós centímetros (1295.22 m) hasta llegar al **Punto N° 36** cuya coordenada es Este 856005.04 m y Norte 901791.71 m. Se continúa con un rumbo Norte cuarenta y siete grados cuarenta y ocho minutos cincuentaún segundos Este (N 47° 48' 51" E) y una distancia de trescientos cuarenta y cinco metros con treinta y siete centímetros (345.37 m) hasta llegar al **Punto N° 37** cuya coordenada es Este 856260.95 m y Norte 902023.64 m. Se continúa con un rumbo Norte setenta y cinco grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y seis segundos Este (N 75° 45' 46" E) y una distancia de novecientos dos metros con cincuenta centímetros (902.50 m) hasta llegar al **Punto N° 38** cuya coordenada es Este 857135.73 m y Norte 902245.60 m. Se continúa con un rumbo Sur setenta y ocho grados cincuenta y nueve minutos cincuenta y seis segundos Este (S 78° 59' 56" E) y una distancia de quinientos sesenta y cinco metros con treinta y ocho centímetros (565.38 m) hasta llegar al **Punto N° 39** cuya coordenada es Este 857690.72 m y Norte 902137.71 m. Se continúa aguas abajo por la ribera derecha del río Tuira hasta llegar al **Punto N° 40** cuya coordenada es Este 856655.58 m y Norte 896254.88 m. Se continúa con un rumbo Sur veinticinco grados cuarenta y dos minutos treinta y seis segundos Este (S 25° 42' 36" E) y una distancia de seiscientos cuarentaiún metros con

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ministerio de Ambiente  
 Resolución No. DM- 0018  
 Fecha: 20-1-2017  
 Página 9 de 13

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaría General Fecha: 20/1/2017



noventa y tres centímetros (641.93 m) hasta llegar al **Punto N° 41** cuya coordenada es Este 856934.06 m y Norte 895676.50 m. Se continúa con un rumbo Sur cuarenta y cuatro grados nueve minutos cincuenta y ocho segundos Oeste (S 44° 09' 58" O) y una distancia de tres mil diez metros con quince centímetros (3010.15 m) hasta llegar al **Punto N° 42** cuya coordenada es Este 854836.77 m y Norte 893517.25 m. Se continúa con un rumbo Sur diecinueve grados cuarenta y tres minutos cincuenta segundos Oeste (S 19° 43' 50" O) y una distancia de mil quinientos noventa y dos metros con noventa y tres centímetros (1592.93 m) hasta llegar al **Punto N° 43** cuya coordenada es Este 854299.00 m y Norte 892017.84 m. Se continúa con un rumbo Sur ochenta y dos grados cuarenta y cinco minutos dieciocho segundos Oeste (S 82° 45' 18" O) y una distancia de dos mil once metros con veintisiete centímetros (2011.27 m) hasta llegar al **Punto N° 44** cuya coordenada es Este 852303.79 m y Norte 891764.19 m. Se continúa con un rumbo Sur cincuenta y nueve grados veintidós minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste (S 59° 22' 44" O) y una distancia de novecientos cincuenta metros con sesenta y un centímetros (950.61 m) hasta llegar al **Punto N° 45** cuya coordenada es Este 851485.74 m y Norte 891279.99 m. Se continúa con un rumbo Norte ochenta y cinco grados cuarenta y ocho minutos cuarenta y dos segundos Oeste (N 85° 48' 42" O) y una distancia de dos mil cuatrocientos seis metros con noventa y cinco centímetros (2406.95 m) hasta llegar al **Punto N° 46** cuya coordenada es Este 849085.22 m y Norte 891455.78 m. Se continúa con un rumbo Norte sesenta grados cuatro minutos cincuenta segundos Oeste (N 60° 04' 51" O) y una distancia de mil doscientos treinta metros con trece centímetros (1230.13 m) hasta llegar al **Punto N° 47** cuya coordenada es Este 848019.03 m y Norte 892069.34 m. Se continúa con un rumbo Norte cuarenta y dos grados cuatro minutos diez segundos Oeste (N 42° 04' 10" O) y una distancia de mil setecientos doce metros con diecinueve centímetros (1712.19 m) hasta llegar al **Punto N° 48** cuya coordenada es Este 846871.81 m y Norte 893340.36 m. Se continúa con un rumbo Norte dieciséis grados cuarenta y cinco minutos diez segundos Oeste (N 16° 45' 10" O) y una distancia de mil ciento ochenta y dos metros con veintitrés centímetros (1182.23 m) hasta llegar al **Punto N° 49** cuya coordenada es Este 846531.04 m y Norte 894472.41 m. Se continúa aguas abajo por la ribera izquierda del río Balsas hasta llegar al **Punto N° 50** cuya coordenada es Este 845886.849 m y Norte 895304.306 m. Se continúa con un rumbo Norte sesenta y dos grados diecinueve minutos trece segundos Este (N 62° 19' 13" E) y una distancia de mil metros con treinta y ocho centímetros (1000.38 m) hasta llegar al **Punto N° 51** cuya coordenada es Este 846772.739 m y Norte 895769.01 m. Se continúa aguas abajo por la ribera izquierda del río Balsas hasta llegar al **Punto N° 52** cuya coordenada es Este 824892.73 m y Norte 919283.34 m. Se continúa con un rumbo Norte setenta grados cuarenta y dos minutos once segundos Este (N 70° 42' 11" E) y una distancia de dos mil doscientos treinta y tres metros con cuarenta y un centímetros (2233.41 m) hasta llegar al **Punto N° 1** cuya coordenada es Este 827000.66 m y Norte 920021.40 m.

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM- 0018  
Fecha: 20-1-2017  
Página 10 de 13

  
Secretaría General Fecha: 20/1/2017



**Sistema de Coordenadas:** Datum WGS-84 (World Geodetic System de 1984), Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 17 Norte.

**Artículo 3. ESTABLECER** los siguientes objetivos de creación para el Refugio de Vida Silvestre Sistemas de Humedales de Matusagaratí:

1. Proteger, manejar y conservar la biodiversidad y los ecosistemas asociados, el recurso hídrico y los elementos bio-socioculturales autóctonos del área protegida.
2. Mantener los bienes y servicios ambientales que presta el sistema de humedales, particularmente su función como reserva hídrica.
3. Garantizar la conectividad del sistema de humedales que se encuentra en dicha área protegida y aquellos ubicados en la Reserva Forestal de Chepigana, la Reserva Hidrológica de Filo del Tallo y demás humedales adyacentes.
4. Proporcionar oportunidades de investigación científica, educación, interpretación, recreación y turismo sostenible.

**Artículo 4. ESTIMULAR** las actividades de investigación científica, educación e interpretación ambiental y turismo ecológico como medios de generación de ingreso para las comunidades locales, lograr un mejor entendimiento de estos ecosistemas y sus especies, así como divulgar su importancia para la sociedad y la economía regional y nacional. El Ministerio de Ambiente podrá recurrir al Comité Nacional de Humedales como ente asesor en el manejo del área protegida y en la búsqueda de alternativas sostenibles.

**Artículo 5. RECONOCER** los derechos de propiedad y posesorios legalmente adquiridos antes de la creación del área protegida, sin perjuicio de las prohibiciones y adecuaciones previstas por los artículos 7 y 8 de la presente Resolución. En el evento que los titulares de tales derechos deseen venderlos, el Estado tendrá siempre la primera opción de compra.

**Artículo 6. EXIGIR** que las infraestructuras, obras o proyectos permitidos por el Plan de Manejo cuenten con la viabilidad ambiental emitida por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, previa a la tramitación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, si fuese el caso.

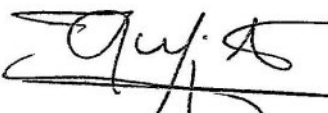
**Artículo 7. SOMETER** a estudios técnicos, dentro de un plazo no mayor de un año, a todas las actividades, infraestructuras, obras o proyectos existentes que afecten la calidad y la dinámica hídrica de los humedales, entendiendo por esta las características ecológicas, los flujos hidrológicos, la capacidad de retención hídrica y el régimen estacional de los humedales, para determinar las adecuaciones necesarias para restaurar dicha dinámica, las cuales deberán considerar los impactos ambientales acumulativos, contar con la viabilidad ambiental emitida por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y tramitarse como adendas o modificaciones a los respectivos instrumentos de gestión ambiental, si los hubiere.

**Artículo 8. ESTABLECER** las siguientes prohibiciones dentro de los límites del Refugio de

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM-0018  
Fecha: 20-1-2017  
Página 11 de 13

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General Fecha: 20/1/2017



**Vida Silvestre Sistemas de Humedales de Matusagaratí:**

1. La remoción, tala, desmonte, roza y quema, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte la calidad y la dinámica hídrica de los humedales.
2. El hostigamiento, apropiación, captura, mutilación, muerte, transporte, comercialización o uso no autorizado de especímenes de la flora o fauna silvestres que transiten o habiten en el área protegida, salvo la caza de subsistencia o pesca artesanal o de subsistencia.
3. La extracción no autorizada de recursos genéticos pertenecientes a los ejemplares que transiten o habiten en el área protegida, o que exceda o infrinja el permiso autorizado.
4. La introducción de especies exóticas, así como de cualquier tipo de agentes o especies biológicas que puedan convertirse en especies invasoras.
5. El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales, excepto en los lugares señalados para tal fin en el Plan de Manejo, previo tratamiento y manejo de los mismos, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Ambiente.
6. El vertimiento de sustancias que contaminen las aguas lacustres y fluviales, tales como agroquímicos (incluyendo la fumigación aérea), hidrocarburos, aguas servidas (industriales, de riego, agropecuarias y domésticas), entre otras.
7. La entrada de nuevos ocupantes a los terrenos que conforman el área protegida, sin la debida autorización del Ministerio de Ambiente, previo análisis de caso.
8. El establecimiento de cualquier actividad, infraestructura, obra o proyecto que atente contra la integridad y el mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas, así como sus bienes y servicios ambientales, y los fines de conservación y uso sostenible.
9. Toda actividad incompatible con la categoría de manejo o los objetivos de creación; que no se ajuste a lo establecido en su Plan de Manejo, o que contravenga otras disposiciones aplicables al área protegida.
10. Cualquier otra actividad que, en base a informes técnicos del Ministerio de Ambiente, pueda causar daños a los humedales, a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

**Artículo 9. ESTABLECER** como parte integral de la presente Resolución el mapa descriptivo de los límites del Refugio de Vida Silvestre Sistemas de Humedales de Matusagaratí.

**Artículo 10. NOTIFICAR** de la presente resolución a la Directora de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

**Artículo 11. ADVERTIR** a la Directora de Áreas Protegidas y Vida Silvestre que contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

Ministerio de Ambiente  
Resolución No. DM- 0018  
Fecha: 20-1-2017  
Página 12 de 13

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**



Secretaría General

Fecha: 20/1/2017



**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



NOTIFICACION	
A los <u>20</u> ( <u>veinte</u> ) del mes de <u>enero</u>	
del año <u>2017</u> se notificó	
a <u>Antonella Fina</u> de la	
Resolución No. <u>DM-0018</u> del día <u>20</u> del mes	
<u>enero</u> del año <u>2017</u>	
Notificado	Notificador
<u>Antonella Fina</u>	<u>Orelis Wang</u>
<small>Ministro y Apoderado</small>	<small>Ministro y Apoderado</small>
<u>8-802-1046</u>	<u>7-368-394</u>
<small>Nº de Cédula de I.P.</small>	<small>Nº de Cédula de I.P.</small>
<u>[Signature]</u>	<u>[Signature]</u>
<small>Firma</small>	<small>Firma</small>

*Renuncio al término de la reconsideración.*

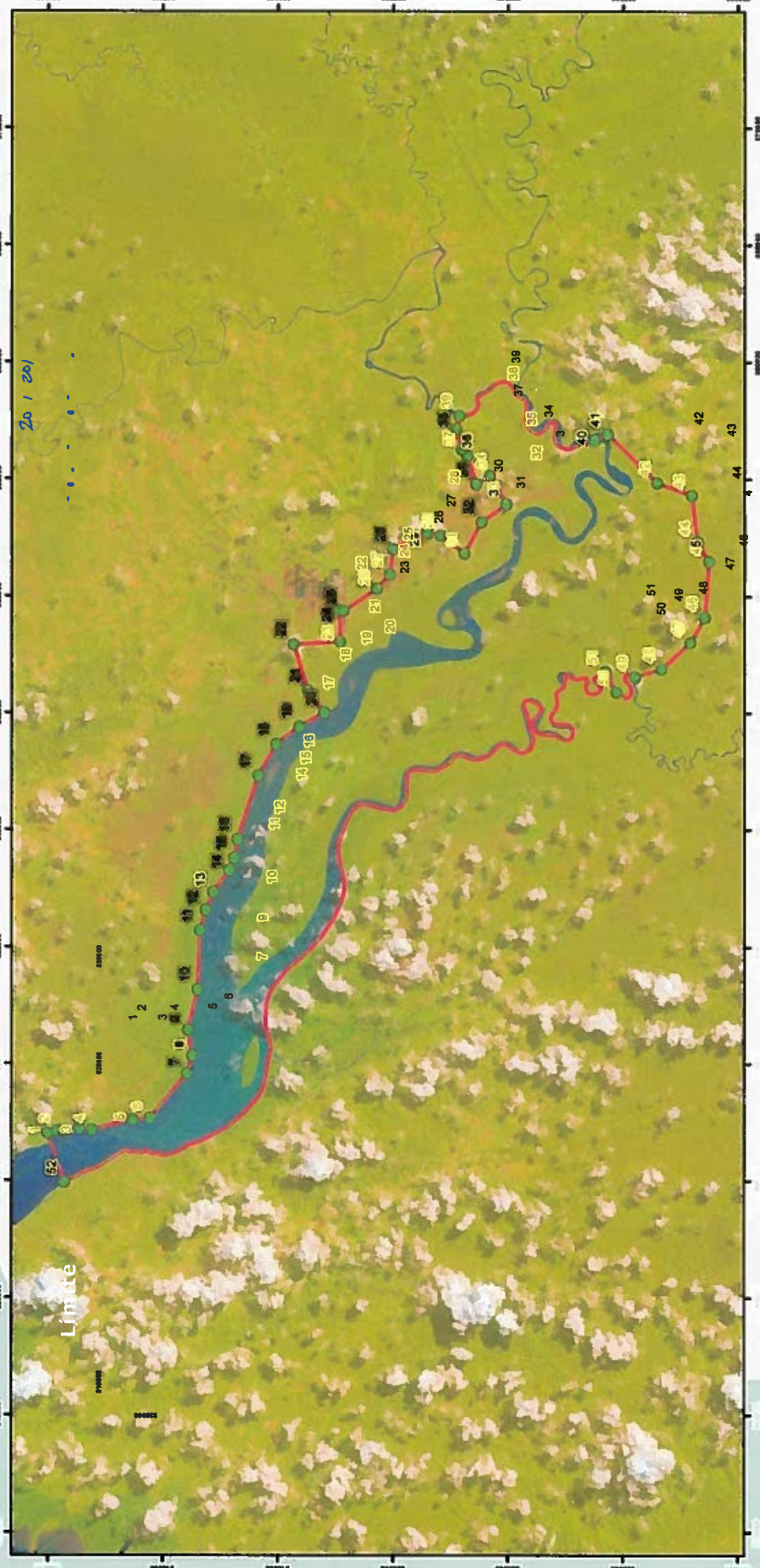
**MINISTERIO DE AMBIENTE  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

[Signature]  
Secretaría General Fecha: 20/1/2017

*[Handwritten signature]*

MINISTERIO DE AMBIENTE  
SECRETARÍA DE SU ORIGINAL

República de Panamá  
Ministerio de Ambiente  
"Refugio de Vida Silvestre Sistema de Humedales de Matusagarati": año 2017



**Leyenda**

- Vértices del límite del área protegida
- Perímetro del límite del área protegida

Escala Numérica 1:225,000  
Escala Gráfica

0 2.5 5 km

**Ministerio de Ambiente**  
 Dirección de Administración de Bases de Información Ambiental  
 Departamento de Geomática Ambiental  
 Panamá - Límite del área protegida  
 - Impreso: Agosto/Letras 8 del 2017



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN DM- 0020**  
De 20 de Enero de 2017.

Por la cual se establecen medidas de control de quemas y condiciones para el otorgamiento de permisos de quema,

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 120 establece que: “El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”;

Que el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 crea el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 25 de 2015, establece que una de las atribuciones de MIAMBIENTE es la de “Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental”;

Que el artículo 59 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, establece que el inventario del patrimonio forestal del Estado está conformado por bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales y que será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, que los registrará y promoverá, ejerciendo sobre ellos una efectiva administración;

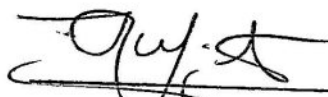
Que el Capítulo III, De las quemas, del Título VI de las rozas y quemas, contenido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, “Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, regula las quemas y los permisos de quema y establece que está prohibido realizar quemas sin permiso, lo mismo que establece en su artículo 86, los requisitos para solicitar tal permiso;

Que los artículo 23 y 24 de la Ley 1 de 1994, antes mencionada, establece limitación al aprovechamiento forestal; el daño o destrucción de árboles en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas, lo mismo que en las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, en los términos establecidos en ambos artículos;

Que el Ministerio de Ambiente, en aras de conciliar las necesidades del país por prevenir incendios de masas vegetales, en equilibrio con el interés del Estado de evitar graves afectaciones a la industrias agrícola, ha previsto condiciones en que se dispondrá la prohibición de quemas, procurando el menor perjuicio del sector agropecuario y, a la vez, creando condiciones para estimular la progresiva disminución de las emisiones que generan las quemas, de manera permanente;

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**



Secretaría General Fecha: 20/1/2017



Que dada las consideraciones antes expuestas, la suscrita Ministra de Ambiente,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Para la presentación de la solicitud de permiso de quema en un área mayor a 5 hectáreas y sobre la base de la aplicación del numeral 5 del artículo 86 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, se establece como otras medida, la presentación, junto con la solicitud de permiso quema de:

1. Planos con información topográfica debidamente geo-referenciada (Datum WGS 84) de áreas y polígonos con su respectiva ubicación, límites y áreas colindantes, de las áreas a quemar;
2. Protocolo de acciones antes, durante y después de un evento de quema, y
3. Presentar un cronograma con días, fechas, horas de las quemas.

**Artículo 2.** Se prohíbe la emisión de permisos de quema controlada y/o prescrita en masas vegetales en:

1. Un radio de 55 metros de distancia de poblados, que incluye los 5 metros que corresponden a las dimensiones de la ronda corta fuego;
2. Servidumbre de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, que abarca una franja de 40 metros de ancho a lo largo de su trayectoria, es decir, 20 metros de cada lado, a partir del centro de la torre.
3. En áreas de bosques naturales primarios o secundarios.
4. En áreas protegidas, salvo que su instrumento de creación o plan de manejo lo permita y en los términos allí señalados.
5. Zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas.
  - a. Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de doscientos metros (200 mts.) y de cien metros (100 mts.) si nacen en terrenos planos.
  - b. Márgenes de ríos y quebradas, manteniendo una franja igual o mayor del ancho del cauce, a ambos lados del mismo, la cual no podrá ser menor a 10 metros; y
  - c. Una zona de hasta cien metros (100 mts.) desde la ribera de los lagos y embalses naturales.
  - d. Áreas de recarga acuífera de los ojos de agua en que las aguas sean para consumo social.

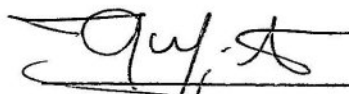
**Artículo 3.** En caso de solicitudes de permisos de quema iguales o menores a 5 hectáreas, los funcionarios de las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente deberán verificar la distribución de uso de suelo en la finca y documentar los procedimientos o prácticas, que el solicitante del permiso propone realizar durante el proceso de quema en la finca. Con la información generada a través de esta verificación, las Direcciones Regionales deberán levantar una base de datos en cuanto al uso del fuego como práctica agrícola por pequeños agricultores, con el propósito de orientar estrategias para disminuir la práctica del uso del fuego en procesos agrícolas.

**Artículo 4.** Los ingenios azucareros y alcoholeros de la República de Panamá, durante el periodo de la zafra, deberán realizar cosecha en verde en un mínimo de cinco por ciento (5%) de su área total a cosechar. El cumplimiento de esta medida deberá ser reportado para que sea considerado. Este porcentaje deberá incrementar anualmente previo consenso entre los representantes de la industria y las autoridades. Para ello, los ingenios azucareros y alcoholeros deberán presentar un Plan de Trabajo indicando el posible incremento porcentual anual de cosecha en verde y las propuestas para la ejecución de dicho plan.

Ministerio de Ambiente  
Resolución DM- 0020 -2017  
Página 2 de 3

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**



Secretaría General Fecha: 20/1/2017

**Artículo 5.** Las áreas que sean reportadas, para ser consideradas como áreas de cosecha en verde, en primera instancia, deberán contemplar las áreas colindantes con poblados, cuerpos de agua o fuentes hídricas, tendidos eléctricos márgenes de vías públicas, de tal forma que no se impacte la salud humana y ambiental del país.

Luego de haber reportado, como áreas de cosecha en verde, los predios contemplados en el párrafo anterior del presente artículo, se podrán reportar otras áreas en las cuales se haya realizado la transición de cosecha por quema a cosecha en verde, que no tengan impedimento para la emisión de permisos de quema controlada y/o prescrita en masas vegetales.

**Artículo 6.** El otorgamiento de permisos de quema conlleva la responsabilidad de aplicar las medidas de prevención y control de incendios en masas vegetales, previstas por la normativa vigente.

Los solicitantes de los permisos de quema serán responsables por el riesgo y/o los daños causados por el incumplimiento de las medidas de prevención y control correspondientes, en especial, en caso en que se produzcan incendios por quema de masas vegetales, afectando la salud, patrimonio natural, propiedad pública y/o propiedad privada; serán responsables ante los terceros que resulten afectados producto del incendio; les corresponderá el resarcimiento de daño ocasionado, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal o administrativa que corresponda.

**Artículo 7.** Suspender la comisión temporal de emisión de permisos de quemas a Alcaldes, Corregidores o autoridades administrativa, de acuerdo con artículo 72 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.

**Artículo 8.** La presente resolución deroga la Resolución DM-0734-2015 de 3 de diciembre de 2015 y sus modificaciones.

**Artículo 9:** Esta resolución comenzará a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas complementarias y concordantes

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días, del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Mirei Endara*  
**MIREI ENDARA**  
 Ministra de Ambiente



Ministerio de Ambiente  
 Resolución DM- 0020 -2017  
 Página 3 de 3

**MINISTERIO DE AMBIENTE**  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

*[Signature]*  
 Secretaría General Fecha: 20/1/2017



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE SALUD**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN No. 0025**  
 (De 11 de enero de 2017)

Que reglamenta la categorización de las fuentes de radiación ionizante.

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que toda instalación radiológica presenta un nivel de riesgo radiológico.

Que los materiales radiactivos, si no se aplican condiciones de seguridad física y tecnológica, pueden causar graves efectos a las personas y al ambiente.

Que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) proporciona un sistema para clasificar las fuentes radiactivas, en función del riesgo radiológico que presentan, para causar daño a la salud de los seres humanos.

Que el Decreto Ejecutivo 770 de 16 de agosto de 2010, que adopta el Reglamento de Protección Radiológica, señala que toda persona natural o jurídica, titular de una práctica que utilice fuentes radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, deberá designar a un encargado de protección radiológica.

Que el precitado Decreto Ejecutivo indica que la Dirección General de Salud Pública desarrollará el reglamento de protección radiológica y establecerá las normas y procedimientos específicos del mismo, basándose para ello, en criterios estrictamente técnicos-administrativos del Departamento de Salud Radiológica del Ministerio de Salud.

Que el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 122 de 15 de abril de 2016, que modifica el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo 770 de 16 de agosto de 2010, que adopta el Reglamento de Protección Radiológica, establece que dependiendo de la categorización de las fuentes de radiación ionizante, podrán realizar esta labor otros profesionales y técnicos capacitados que cumplan con todos los requisitos reglamentados por la Dirección General de Salud Pública.

**RESUELVE:**

Artículo Primero: La presente Resolución reglamenta la categorización de las fuentes de radiación ionizante.

Artículo Segundo: Adoptar la siguiente Tabla 1C, denominada Categorización de Equipos Generadores de Radiación Ionizante:



Ministerio de Salud  
 Dirección General de Salud  
 Autoridad Reguladora en Protección Radiológica

Tabla 1C

Categorización de Equipos Generadores de Radiación Ionizante



Resolución No. 0025 de 11 de enero de 2017.  
 Que reglamenta la categorización de las fuentes de radiación ionizante.

Equipos	Categoría
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acelerador lineal de tele terapia para uso en la medicina</li> </ul>	<b>X1</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rayos X para Estudios de Radiología Intervencionista</li> <li>• Rayos X de Tomografía Axial Computarizada</li> </ul>	<b>X2</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rayos X Tipo Arco en C</li> <li>• Rayos X con Fluoroscopia</li> </ul>	<b>X3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rayos X de Rutina o Convencional</li> <li>• Rayos X Portátil (de rutina)</li> <li>• Rayos X para Mamografía</li> <li>• Rayos X Dental (Panorámico)</li> <li>• Acelerador (Lineal o Circular) Industrial</li> <li>• Rayos X de Radiografía Industrial</li> </ul>	<b>X4</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rayos X tipo gabinete para inspección</li> <li>• Rayos X Dental (de rutina)</li> </ul>	<b>X5</b>

Artículo Tercero: Adoptar siguiente la Tabla 2C denominada Categorización de Fuentes Radiactivas:



Ministerio de Salud  
 Dirección General de Salud  
 Autoridad Reguladora en Protección Radiológica



Tabla 2C

Categorización de Fuentes Radiactivas

Equipos o Fuentes	Categoría
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Generadores Termoeléctricos de material radiactivo (GTR)</li> <li>• Irradiadores</li> <li>• Fuentes de Tele terapia</li> <li>• Fuentes de Tele terapia fija de haces múltiples (Cuchillo Gamma)</li> </ul>	<b>R1</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuentes de radiografía gamma industrial</li> <li>• Fuentes de braquiterapia de elevada y mediana tasa de dosis</li> </ul>	<b>R2</b>



Resolución No. 0025 de 11 de enero de 2017.  
 Que reglamenta la categorización de las fuentes de radiación ionizante.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calibradores industriales fijos con fuentes de actividad alta</li> <li>• Calibradores para perfilaje de pozos</li> </ul>	<b>R3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuente de braquiterapia de baja tasa de dosis</li> <li>• Calibradores industriales sin fuentes de alta actividad</li> <li>• Densitometría ósea</li> <li>• Eliminadores de estática</li> </ul>	<b>R4</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuentes de braquiterapia de baja tasa de dosis, placas oculares e implantes permanentes</li> <li>• Tomografía por Emisión de Positrón</li> <li>• Fuente de espectrometría Mossbauer</li> <li>• Dispositivos de captura electrónica</li> </ul>	<b>R5</b>

Artículo Cuarto: La autoridad reguladora dispondrá la categoría de las fuentes de radiación ionizante que no se encuentren en las tablas 1C y 2C aplicando la razón A/D para la categorización de las fuentes de radiación ionizante del OIEA y las consideraciones del riesgo asociado a la práctica.

Artículo Quinto: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Decreto de Gabinete 1 de 1969, Decreto Ejecutivo 770 de 16 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo 122 de 15 de abril de 2016.

Comuníquese y Cúmplase.

  
**Dra. ITZA BARAHONA DE MOSCA**  
 Directora General de Salud Pública



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
  
 SECRETARIA GENERAL  
 MINISTERIO DE SALUD





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN No. 0026**  
(De 11 de enero de 2017)

Que reglamenta la categorización del personal encargado de Protección Radiológica.

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que la responsabilidad integral de la Protección Radiológica y Seguridad de las fuentes radiactivas en toda instalación radiológica, siempre recae sobre el titular de la misma.

Que toda instalación radiológica presenta un nivel de riesgo radiológico.

Que los materiales radiactivos, si no se aplican condiciones de seguridad física y tecnológica, pueden causar graves efectos a las personas y al ambiente.

Que el riesgo radiológico que representa un material radiactivo se puede minimizar de acuerdo al nivel de preparación académica y años de experiencia del oficial de protección radiológica.

Que el Decreto Ejecutivo 770 de 16 de agosto de 2010, que adopta el Reglamento de Protección Radiológica, señala que toda persona natural o jurídica, titular de una práctica que utilice fuentes radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, deberá designar a un encargado de protección radiológica.

Que el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 122 de 15 de abril de 2016, que modifica el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo 770 de 2010, que adopta el Reglamento de Protección Radiológica, establece que todo personal, con responsabilidad asignada en protección y seguridad radiológica, está en la obligación de cumplir las normas y procedimientos en la materia.

Que el precitado Decreto Ejecutivo establece además que, dependiendo de la categorización de las fuentes de radiaciones ionizantes, podrán realizar esta labor otros profesionales y técnicos que cumplan con todos los requisitos que serán reglamentados por la Dirección General de Salud Pública, autoridad competente en materia de protección y seguridad radiológica.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** La presente Resolución reglamenta la categorización del personal encargado de Protección Radiológica.

**Artículo Segundo:** Para efectos de la presente reglamentación se tendrán las siguientes definiciones:

1. Desechos radiactivos: Material radiactivo en forma gaseosa, líquida o sólida para el que no se prevé ningún uso posterior.
2. Encargado de Protección Radiológica: Persona técnicamente competente en cuestiones de protección radiológica adecuadas en relación con un tipo de práctica dada y que es designada por el titular registrado o por un titular de la licencia para supervisar la aplicación de los requisitos pertinentes.
3. Instalaciones y actividades: Término general que abarca las instalaciones nucleares, los usos de todas las fuentes de radiación ionizante, todas las actividades de desechos radiactivos, el transporte de material radiactivo y cualquier otra práctica o circunstancia en



Resolución No. 0026 de 11 de enero de 2017.  
 Que reglamenta la categorización del personal encargado de Protección Radiológica.

que las personas puedan estar sometidas a exposición a radiaciones procedentes de fuentes naturales o artificiales.

4. Oficial de Protección Radiológica: Profesional en materia de protección radiológica con idoneidad otorgada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.
5. Práctica: Es toda actividad humana que introduce fuentes de exposición o vías de exposición adicionales o extiende la exposición a más personas o modifica el conjunto de vías de exposición debidas a las fuentes existentes, de forma que aumente la exposición, la probabilidad de exposición de personas o el número de personas expuestas.
6. Protección y seguridad tecnológica: Es la protección de las personas contra la exposición a la radiación ionizante o a los materiales radiactivos, así como seguridad tecnológica de las fuentes de radiación, incluidos los medios para conseguir esa protección y seguridad tecnológica, incluyendo los medios para prevenir accidentes y atenuar las consecuencias de éstos si ocurrieran.
7. Riesgos Radiológicos: Son los riesgos de producirse efectos en la salud perjudiciales producto de la exposición a la radiación, incluida la posibilidad de que se produzcan esos efectos. Cualquier otro riesgo relacionado con la seguridad tecnológica, incluidos los riesgos para los ecosistemas del medio ambiente, que podría surgir como consecuencia directa de la seguridad tecnológica de las fuentes radiactivas.
8. Seguridad física de las fuentes radiactivas: Son las medidas encaminadas a prevenir el acceso no autorizado o el daño a fuentes radiactivas, y la pérdida, robo o traslado no autorizado de esas fuentes.
9. Titular: Persona poseedora de una autorización en vigor concedida para una práctica o fuente, que tiene derechos y deberes reconocidos en lo que respecta a esa práctica o fuente, sobre todo en lo relativo a la protección y seguridad.
10. Autoridad Reguladora: Autoridad nombrada o reconocida por el gobierno con fines de reglamentación en materia de protección y seguridad radiológica.

Artículo Tercero: El Encargado de Protección Radiológica se clasifica en los siguientes niveles o clases:

1. Clase A: Es aquella persona que desarrolla sus actividades en instalaciones con fuentes de radiación ionizante categoría R1 y X1.

Debe contar con los siguientes requisitos:

- a. Ser Oficial de Protección Radiológica idóneo.
- b. Constancia de tres (3) años de ejercicio de la protección radiológica en esta práctica.

El Encargado de Protección Radiológica Clase A sólo podrá realizar esta función en una sola instalación cuando se trate de fuentes Categoría R1.

2. Clase B: Es aquella persona que desarrolla sus actividades en instalaciones con fuentes de radiación ionizante categoría R2, X2 y X3.

Debe contar con los siguientes requisitos:

- a. Ser Oficial de Protección Radiológica idóneo.

Puede tener a su cargo un máximo de cinco (5) instalaciones con fuentes de radiación ionizante fijas bajo las siguientes condiciones:

1. Tener el mismo Titular;
2. Ser de igual o menor categoría;
3. Estar ubicadas en la misma área geográfica, según se detalla en la presente Resolución;
4. No podrán ser instalaciones con fuentes radiactivas portátiles. Estas últimas requieren un Encargado de Protección Radiológica exclusivo debido al riesgo asociado.

3. Clase C: Es aquella persona que desarrolla sus actividades en instalaciones de fuentes de radiación ionizante fijas con fuentes categoría R3, R4 y X4.

Debe contar con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.





Resolución No. 0026 de 11 de enero de 2017.  
Que reglamenta la categorización del personal encargado de Protección Radiológica.

2. Tener título de Licenciatura en Ciencias Naturales y Exactas, Arquitectura o Ingeniería en Ciencias Naturales y Exactas o en tecnología.
3. Curso de protección radiológica de nivel de encargado de protección radiológica de ochenta (80) horas o más, reconocido por la Autoridad Reguladora.
4. Curso reconocido por la Autoridad Reguladora, en materia de control regulador con duración mínima de veinte (20) horas continuas.
5. Curso de transporte seguro de material radiactivo de cuarenta (40) horas continuas, en el caso de fuentes portátiles y transporte de isótopos médicos.
6. Aprobar el examen correspondiente de la Autoridad Reguladora.

Puede tener a su cargo un máximo de tres (3) instalaciones de fuentes de radiación ionizante fijas bajo las siguientes condiciones:

- a. Tener el mismo titular;
  - b. Ser de igual o menor categoría;
  - c. Deben estar ubicadas en la misma área geográfica, según se detalla en la presente Resolución;
  - d. No podrán ser instalaciones con fuentes radiactivas portátiles. Estas últimas requieren un Encargado de Protección Radiológica exclusivo debido al riesgo asociado.
4. Clase D: Es aquella persona que desarrolla sus actividades en instalaciones con fuentes categoría R5 y X5.

Debe contar con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Tener certificado de fiscalizador emitido por la Autoridad Reguladora o tener título de técnico a nivel universitario o superior en materias relacionadas a las Ciencias Naturales y Exactas o Arquitectura;
3. Curso de Protección Radiológica de nivel de encargado de protección radiológica de cuarenta (40) horas o más reconocido por la autoridad reguladora;
4. Curso reconocido por la Autoridad Reguladora, en materia de control reglamentario con duración mínima de veinte (20) horas continuas;
5. Curso de transporte seguro de material radiactivo de cuarenta (40) horas continuas, en el caso de fuentes radiactivas portátiles.
6. Aprobar el examen correspondiente de la Autoridad Reguladora.

En el caso de los que cuenten con el certificado de fiscalizador no aplica los requisitos señalados en los puntos 3 al 6.

Artículo Cuarto: En el caso de instalaciones con diez (10) o más fuentes de radiación ionizante R3, R4 y X4, se requerirá un Oficial de Protección Radiológica idóneo.

Artículo Quinto: En el caso de las instalaciones que realizan actividades con fuentes de radiación ionizante de distinta categoría, estas serán regidas por las condiciones de la fuente de mayor categoría.

Artículo Sexto: En el caso de las instalaciones dedicadas al transporte de material radiactivo se utilizará la actividad anual autorizada a transportar para su categorización.

Artículo Séptimo: En aquellos casos en que teniendo en cuenta la complejidad de la instalación radiológica y del número de fuentes de radiación ionizante existentes, la Autoridad Reguladora evaluará la necesidad de que exista más de un Oficial de Protección Radiológica o personal con entrenamiento a nivel de encargado de Protección Radiológica.

Artículo Octavo: Las funciones del encargado de Protección Radiológica de una instalación radiológica son:



Resolución No. 0026 de 11 de enero de 2017.  
Que reglamenta la categorización del personal encargado de Protección Radiológica.

1. Establecer un programa de protección y seguridad radiológica de acuerdo con la práctica que se lleva a cabo.
2. Supervisar los aspectos operativos del programa de protección radiológica.
3. Proveer asesoría práctica en la implementación de normas locales y procedimientos.
4. Identificar necesidades de capacitación, capacitar y adiestrar al personal ocupacionalmente expuesto en la aplicación correcta de los procedimientos de protección y seguridad radiológica.
5. Establecer un programa de vigilancia radiológica de acuerdo con lo estipulado por la Autoridad Reguladora para la determinación, registro, análisis y evaluación de la dosimetría del personal ocupacionalmente expuesto.
6. Mantener registros del historial dosimétrico y de las exposiciones individuales.
7. Conducir investigaciones en los casos de exposiciones por encima del nivel de investigación, incidentes y accidentes.
8. Velar que se provea al personal ocupacionalmente expuesto de los dispositivos de protección radiológica apropiados y velar por el correcto uso de los mismos.
9. Dar recomendaciones en caso de ser necesario durante el proceso de adquisición de equipos o fuentes de radiación ionizante y participar en el diseño de las instalaciones donde se utilizarán fuentes de radiación ionizante.
10. Implementar el programa de pruebas de control de calidad de los equipos generadores de radiación ionizante, fuentes radiactivas e instrumentos de detección de radiación ionizante.
11. Implementar el programa de desechos radiactivos de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional y lo dispuesto por la Autoridad Reguladora.
12. Estar presente durante las inspecciones de la Autoridad Reguladora y proporcionar toda la información que se solicite durante las mismas.
13. Atender los requisitos para la obtención y renovación de la licencia o autorización de manera oportuna.
14. Cualquier otra que pueda surgir de acuerdo a la práctica.

**Artículo Noveno:** Los encargados de Protección Radiológica, por la naturaleza de las prácticas que se realizan en las instalaciones radiológicas, cuentan con la autoridad suficiente dentro de la instalación para detener una operación que él o ella consideren insegura y pueda ocasionar un incidente o accidente radiológico.

**Artículo Décimo:** Los encargados de Protección Radiológica deben estar adscritos al titular de la instalación.

**Artículo Décimo Primero:** Los Oficiales de Protección Radiológica son los profesionales que podrán dictar cursos de capacitación en Protección Radiológica.

**Artículo Décimo Segundo:** Para la categorización de los encargados de protección radiológica, las regiones sanitarias se agruparán en las siguientes áreas:

Área 1: Chiriquí, Bocas Del Toro, Comarca Ngäbe-Buglé;

Área 2: Veraguas, Herrera, Los Santos y Coclé;

Área 3: Panamá Oeste, Panamá y Colón;



Resolución No. 0026 de 11 de enero de 2017.  
Que reglamenta la categorización del personal encargado de Protección Radiológica.

Área 4: Darién, San Blas, Comarca Emberá-Wounaan 1 y 2;

Parágrafo transitorio: Las instalaciones radiológicas que no cuenten con Licencia para el uso de fuentes de radiación ionizante y que requieran de un (1) Encargado de Protección Radiológica Clase A o B, tendrán un periodo de hasta tres (3) años, a partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución, para cumplir con estos requisitos.

Las instalaciones radiológicas que no cuenten con Licencia para el uso de fuentes de radiación ionizante y que requieran de un (1) Encargado de Protección Radiológica Clase C o D, tendrán un periodo de hasta doce (12) meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución, para cumplir con estos requisitos.

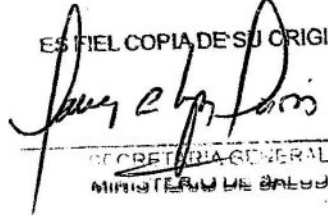
Artículo Décimo Tercero: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 66 de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 1969, Decreto Ejecutivo 770 de 16 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo 122 de 15 de abril de 2016

Comuníquese y Cúmplase.

  
**Dra. ITZA BARAHONA DE MOSCA**  
Directora General de Salud Pública



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
  
SECRETARIA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD

39-

**ENTRADA No.10 - 16**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTHA NAVARRO GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MIREYA MORENO ALVEAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2315 – 2013 S.D.G. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.**

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**PLENO**



Panamá, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada MARTHA NAVARRO GUTIÉRREZ, en nombre y representación de la señora VANESSA MORENO ALVEAR, para que se declare inconstitucional la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social.

**I. EL ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL**

Mediante memorial visible de foja 2 – 5 la Licenciada Martha Navarro G., apoderada legal de la Doctora VANESSA MORENO, demanda que se declare inconstitucional la **Resolución Número 2315-2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013**, mediante la cual se resuelve destituirla del cargo de **ODONTOLOGO IV, en la Caja del Seguro Social.**

Señala la letrada en el libelo que lo Doctora VANESSA MORENO inició labores en la Caja de Seguro Social el **3 de diciembre de 2012**, desempeñando el cargo de ODONTOLOGO IV, en la Policlínica Joaquín J. Vallarino en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

Afirma, que su poderdante, a la fecha de **30 de septiembre de 2013**, se **encontraba en estado de gravidez**, sin embargo, fue destituida de su cargo por la Institución **al considerar que su cargo era de libre nombramiento y remoción**, violándose, a su criterio, el fuero de maternidad de que gozaba de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante señala que la resolución acusada de inconstitucional <sup>violada</sup> el artículo 72 de la Constitución Política:

**“Artículo 72.** Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis (6) semanas – precedentes al parto y las ocho (8) que le siguen gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un (1) año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez”.



Señala la demandante que la citada norma constitucional fue violada de forma directa, con la **Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013**, al destituir a la Doctora VANESSA MORENO, estando en estado de gravidez, sin una causa justificada, pues su permanencia en el cargo de ODONTOLOGO IV en la Caja de Seguro Social no estaba sujeta a la potestad discrecional de ninguna Autoridad de la Caja de Seguro Social como se pretende aplicar por parte del Director General al emitir el acto demandado.

## III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, por medio de la **Vista No.065 de 22 de enero de 2016 (foja 15 a 22)**, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra la **Resolución Número**

**2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013**, mediante la cual se remueve del cargo a la Doctora VANESSA MORENO.

En lo medular el Procurador de la Administración expresó su criterio en el sentido de que la presente Demanda de Inconstitucionalidad debe declararse **NO VIABLE**, en virtud de que el derecho fundamental supuestamente conculcado debió ser impugnado por la vía del Amparo de Garantías Constitucionales.

Según el Procurador de la Administración, esta afirmación encuentra sustento en abundantes fallos de la Corte que resuelven acciones de Amparo por supuesta violación del fuero maternal del que goza toda mujer trabajadora que quede en estado de embarazo y cita alguno de ellos:

“...Visto desde este ángulo el Pleno constata que tampoco se acreditó en autos, la existencia de una justa causa para despedir a la amparista de su puesto de trabajo en el Seguro Social y, aunque la autoridad nominadora sustentó que carecía de estabilidad en su cargo por no contar con cinco años continuos de servicios, debió mediar una causa justificada para su destitución y agotarse al trámite correspondiente para proceder en este sentido, ya que la señora ELSA MARTINEZ se encuentra amparada por el fuero de maternidad.

En consecuencia, dada la manifiesta transgresión de la garantía constitucional que amparaba a la ciudadana ELSA MARTINEZ por parte de la Caja de Seguro Social, debe concederse el amparo y reestablecer el derecho lesionado.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO a favor de la señora ELSA MARTINEZ y REVOCA la Resolución 0464-2004 de 23 de enero de 2004, proferida por la Caja de Seguro Social que destituye a la amparista.” **(Sentencia de 6 de septiembre de 2004)**

Afirma el señor Procurador, que la tendencia constante de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, es tutelar el derecho al fuero maternal que garantiza nuestra Constitución, vía Acción de Amparo de Garantías, lo cual encuentra asidero lógico y jurídico, por tratarse de un posible e inminente daño a un derecho de carácter individual.

Finalmente, advierte que los hechos que fundamentan la demanda, no informan que la accionante fue removida por la institución, **a sabiendas que se encontraba en estado de gravidez; tampoco que la accionante haya**

42

**comunicado su estado de embarazo antes o en la fecha (30 – 9 – 2013) que fue removida, o, en ocasión de la formal interposición de recursos legales.**

Es decir, afirma el Procurador, que la parte actora no pone de relieve que a la fecha de remoción de Vanessa Moreno, la institución donde laboraba, sabía que se encontraba embarazada; lo cual genera dudas respecto a si es el motivo de disconformidad y debate contra la resolución impugnada.

**IV. FASE DE ALEGATOS**

La Licenciada MARTHA NAVARRO, apoderada judicial de la Doctora VANESSA MORENO, hizo uso de la fase de alegatos que reconoce la ley dentro de este proceso constitucional para reiterarle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia su solicitud en el sentido de declarar inconstitucional la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, por violación directa del artículo 72 de la Constitución Política, el cual preceptúa de manera taxativa que la mujer trabajadora en estado de gravidez, no podrá ser separada de empleo público o particular. (foja 32 – 35)



**V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos de los interesados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que el demandante solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la **Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013**, mediante la cual la Caja de Seguro Social la destituyó del cargo de ODONTOLOGO IV, a pesar de que ésta se encontraba embarazada para esa fecha en violación directa del artículo 72 de la Constitución nacional.

Por su parte el Procurador de la Administración solicita, mediante vista **No.065 de 22 de enero de 2016**, a esta Superioridad que declare como **no viable** la demanda incoada en virtud de que la demandante no aportó elementos

que sustenten que la Autoridad administrativa tenía conocimiento de su estado de gravidez al momento de emitir el acto de destitución.

Afirma, que solamente aporta un certificado de embarazo, emitido por una clínica privada, **fechado 4 de febrero de 2014**; es decir, **5 meses después de emitido el acto** y no comprueba que haya utilizado los recursos que la ley le otorgaba para poner en conocimiento de la Autoridad nominadora de su condición de mujer embarazada.

En la fase de alegatos, la apoderada judicial de la Doctora Vanessa Moreno, se limitó a reiterar su solicitud ante esta Corporación, en el sentido de que se declare inconstitucional la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, por ser violatoria del fuero de maternidad establecido en el artículo 72 de la Carta Magna.

Así entonces, advierte el Plano que a foja 5 del expediente consta la copia autenticada del acto cuya Inconstitucionalidad se solicita, al reverso de la misma se puede verificar en el sello de notificación que la Doctora Vanessa Moreno, **se notificó de la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, en esa misma fecha y anunció reconsideración y apelación de la misma.**

Bajo este contexto cobra vital importancia destacar que con el libelo de la demanda la actora constitucional no acompañó las pruebas de que efectivamente **hizo uso de los medios de impugnación que la ley le otorgaba para enervar los efectos del acto, que, a su criterio, le perjudicaba, ni tampoco aportó prueba de que los mismos fueron resueltos.**

A contrario sensu, consta en el expediente un certificado de embarazo expedido por una clínica privada, **fechado 4 de febrero de 2014 (5 meses después de la expedición del acto demandado)**, en el cual se indica que la **“señora Vanessa Moreno tiene una fecha probable de parto para el día 28 de junio de 2014”**, hecho que genera dudas en cuanto al conocimiento que





44-

pudo tener la Autoridad administrativa del estado de gravedad de la señora Moreno al momento de su destitución.

También se debe destacar que en la parte resolutive del acto se le advierte a la interesada que:

***“en contra de esta resolución se podrán interponer, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, Recurso de Reconsideración ante la Dirección General y/o de Apelación ante la Junta Directiva...”***

***La Apelación deberá ser interpuesta o propuesta ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de esta resolución y la misma se concederá en efecto devolutivo. Se le advierte a la afectada que si pretende utilizar nuevas pruebas en segunda instancia, debe indicarlo así en el acto de interposición o proposición del Recurso de Apelación.***

***Además de los recursos anteriores, la interesada podrá interponer dentro de la vía gubernativa el Recurso de Hecho y el de Revisión Administrativa bajo los supuestos previstos en los artículos 183 y siguientes de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000.”***

Lo indicado permite reiterar el carácter administrativo y legal de la resolución recurrida mediante esta acción. Ello significa que la misma era susceptible de ser atacada a través de otros medios de impugnación de los cuales no existe constancia que se hayan interpuesto o resuelto.

Lo antes señalado da lugar al principio de definitividad; es decir, la necesidad de agotar los medios de impugnación previa a la interposición de la acción de Inconstitucionalidad. Al respecto precisa advertir, que si bien en este tipo de acciones constitucionales se han producido apertura de criterios, no puede soslayarse que en este caso, en particular, convergen situaciones que permiten traer a colación figuras como la invocada, y que valga aclarar, ha sido utilizado en fallos de reciente data. (Cfr. Sentencia de 28 de junio de 2012, Mag. Ponente Hernán De León)

Al respecto podemos señalar lo siguiente:

**'La Corte deja sentado por ende, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da**

vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable... ( Sentencia de 8 de noviembre de 2007. Mag. Spadafora).



'La necesidad de agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. **El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende.**

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional." (Sentencia de 16 de julio de 2009. Mag. Hipólito Gill Suazo).

Bajo este contexto, no queda más que señalar nuestra conformidad con lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, **en el sentido que esta acción debe declararse no viable.**

Y, en este punto, es importante hacer un alto y señalar que este tipo de decisión de no viabilidad, ha sido permitida y mantenida por esta Corporación de Justicia, lo cual puede verificarse en un sin número de pronunciamientos de vieja data y actuales, en los que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de analizar con mayor detalle y contar con más elementos de juicio, **ha declarado no viable este tipo de procesos de forma unánime.**

Entre ellos, se pueden mencionar los fallos de 28 de junio de 2012 y 24 de enero de 2014 (Magistrado Ponente Oydén Ortega), 5 de febrero de 2014 (Magistrado Víctor Benavides) y 15 de enero de 2013 (Magistrado Harry Díaz).

Por tales consideraciones, lo procedente es declarar la no viabilidad de este proceso.

46-

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **NO VIABLE** la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada MARTHA NAVARRO en nombre y representación de la señora VANESSA MORENO, para que se declare inconstitucional la Resolución Número 2315-2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE,

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 MAGISTRADO



  
**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
 MAGISTRADO

  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
 MAGISTRADA

  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
 MAGISTRADO

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
 MAGISTRADO


  
**HARRY A. DÍAZ**  
 MAGISTRADO

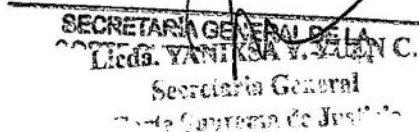
  
**LUIS R. FÁBRIGA S.**  
 MAGISTRADO

  
**JERÓNIMO MEJÍA E.**  
 MAGISTRADO  
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 29 de Noviembre de 2016

  
**YANIXSA Y. YUEN**  
 SECRETARIA GENERAL

  
 SECRETARIA GENERAL DE LA  
 Corte Suprema de Justicia  
 Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General  
 Corte Suprema de Justicia

10-16

PONENTE: MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LCDA. MARTHA NAVARRO GUTIERREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE VANESSA MIREYA MORENO ALVEAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N° 2315-2013 S.D.G. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MGDO. JERONIMO MEJIA E.**



Respetuosamente, no comparto la decisión que declara **NO VIABLE** la demanda promovida por la **LCDA. MARTHA NAVARRO GUTIERREZ**, en nombre y representación de **VANESSA MIREYA MORENO ALVEAR**, para que se declare inconstitucional la **RESOLUCIÓN N° 2315-2013 S.D.G. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, por medio del cual se le destituye del cargo de **ODONTOLOGO IV**, en la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

En este sentido, observo que el argumento utilizado para sustentar la no viabilidad, consiste en *que el acto impugnado en sede constitucional era susceptible de ser atacado a través de otros medios de impugnación*.

Al respecto debo indicar que discrepo de lo decidido ya que el acto atacado destituye a una funcionaria que alega estar amparada por el fuero de maternidad y consta en el expediente la certificación médica que acredita tal extremo. En este sentido, el artículo 72 de la Constitución a la letra expresa:

“Artículo 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en los casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez”.

Al respecto debo indicar que, esta Superioridad ha sido consistente en tutelar el derecho de la mujer trabajadora a no ser destituida o despedida de su empleo público o privado, sin que previamente se invoque y se pruebe la existencia de una causa justificada contemplada en la Ley, y mediante los trámites legales. Este criterio ha sido reiterado por décadas, en múltiples resoluciones en las que el Pleno ha manifestado que "... la mujer encinta por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad...". Este fuero por gravidez se extiende a un año después de la fecha en que se ha debido incorporar a su empleo, luego de concluidas las ocho semanas posteriores al parto, conforme lo

48-

establece el **artículo 72 de la Constitución** y busca que la mujer trabajadora sólo pueda ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada. (Cfr. Sentencia del Pleno de 27 de febrero de 1997. Véase también Sentencia de 15 de mayo de 2000. El destacado es mío).



Del mismo modo, se decidió en la Sentencia de 2 de septiembre de 2009, en la que el Pleno manifestó que:

**“... el hecho objetivo del embarazo otorga a la mujer en estado de gravidez el fuero de que trata el artículo 72 de la Constitución Nacional. El efecto jurídico de este fuero es que la mujer así protegida no puede ser destituida o despedida de su empleo público o privado, sin que previamente se invoque y se pruebe la existencia de una causa justificada contemplada en la Ley, y mediante los trámites legales. Dicho de otro modo, la mujer que goza del fuero maternal no puede ser libremente destituida o despedida, y la destitución o despido que se realice en contravención de este fuero es antijurídica, por ser contraria a la Constitución, sin que sea relevante o trascendente que la autoridad nominadora o el empleador desconozca la condición de gravidez al momento de disponer la terminación de la relación de trabajo. Así se desprende del lenguaje tajante del artículo 72 de la Constitución, que en forma que no deja lugar a duda alguna, señala: "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa".**


...Como en el presente caso está probado que la Doctora LAJESTANY DEGRACIA fue destituida a pesar de encontrarse protegida por el fuero de maternidad, la orden de destitución vulnera directamente el derecho fundamental de protección a la maternidad consagrado en los artículos 56 y 72 de la Constitución Nacional.”.

Considero que, como quiera que los cargos promovidos por la activadora procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales que consagran el derecho de la mujer embarazada a gozar de fuero de maternidad, la presente causa **ha debido decidirse en el fondo**, en lugar de dictar una resolución de no viabilidad sustentada en un argumento eminentemente formalista.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.


Fecha *ut supra*,

  
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 29 de Noviembre de 2016

  
SECRETARIA GENERAL DE LA  
Corte Suprema de Justicia  
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

DE PANAMA

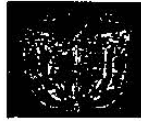
187

**ENTRADA No.1186-15**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI ACTUANDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

El Licdo. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI actuando en nombre y representación de TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la Sentencia de 29 de enero de 2015, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso sumario de mayor cuantía seguido ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

**I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA, DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

Señala el activador constitucional que la Sentencia en mención, revoca la decisión de primera instancia y condena a los demandados a pagar al

188

2

demandante la suma de B/.312.50, por las actuaciones judiciales que realizó dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Eligia Meléndez Palma (q.e.p.d.), señalando que como los demandados consignaron a favor del apelante la suma de B/.297.50, quedan pendiente que consignent la diferencia; es decir, la suma de B/.15.50, sin que en el desarrollo del proceso se haya respetado el debido proceso, así como la garantía constitucional de la protección al libre ejercicio de la profesión de Abogados.

Finalmente, enumera como violado el artículo 32 de la Constitución

Política:

*"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."*



Explicó que, la vulneración del debido proceso obedeció al desconocimiento de cuatro principios estructurales que lo integran: estricta legalidad, tutela judicial efectiva, motivación razonada, y resolución o sentencia arbitraria, pues la misma resultó ser contradictoria e incongruente.

Así agregó que al emitirse la decisión atacada, se desconoció el contenido esencial de la norma que regula la determinación del valor de las causas relativas a la existencia, validez o a la resolución de una relación jurídica obligatoria, así como la norma que regula la competencia para impugnar el Auto de Adjudicación en un proceso sucesorio intestado. Todo ello produjo como consecuencia una resolución ausente de motivación razonada, así como carente de una debida valoración de los medios de prueba.

Sostiene que al no haberse establecido los honorarios profesionales, objeto de la pretensión en base al valor comercial del bien objeto de la sucesión se violó un trámite esencial previsto en la ley, para determinar el valor de las causas relativas a la existencia, a la validez o la resolución de una relación jurídica obligatoria, haciendo énfasis en el valor real de los bienes que

189

3

conforman la sucesión intestada, lo cual fue aclarado en resolución judicial dictada por el Juzgado Segundo Municipal Civil de Colón, para lo cual incluso existían Pruebas de Informes e Inspección Judicial sobre el bien.

Aclara que, la infracción al debido proceso estriba en que contrario a lo señalado en la decisión atacada, no constituye trámite ni presupuesto procesal válido para la determinación de los honorarios profesionales, la cuantía del proceso sumario de impugnación de proceso sucesorio, por no ser éste un requisito para la determinación de la competencia en este tipo de actuaciones procesales, sino la vía sumaria ante el mismo Tribunal que conoció el proceso sucesorio.

## **II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante Vista No.39 de 22 de diciembre de 2015, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que la Sentencia de 29 de enero de 2016, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, dentro del proceso sumario de mayor cuantía por cobro de honorarios seguido ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y por lo tanto, no es inconstitucional.

La petición del representante del Ministerio Público se basa en que la Sentencia fue fundada en hechos que lograron ser probados dentro del proceso y que fueron analizados razonablemente por el Tribunal de segunda instancia, siendo que la Sentencia que resolvió la pretensión del proceso sumario de impugnación de la sucesión, en ningún momento dejó sin efecto el valor catastral de la finca sobre la cual se pretende se computen los honorarios profesionales, la que el actor no estableció al momento de interponer su demanda, sino que trató de invocar una cuantía que no es acorde con los procesos surtidos ante la esfera municipal donde se surtió el proceso.



190

4

Asimismo, indica que la supuesta falta de motivación alegada no tiene sustento en la medida que, el demandante confunde este aspecto con la falta de ponderación de elementos probatorios, que debieron ser objeto de otro recurso; y con relación al cargo de Sentencia arbitraria, contradictoria e incongruente, no estima válida tal acusación en virtud que la explicación que se brinda tiene sustento en que la cuantía de la demanda primigenia establecía la competencia del proceso en la esfera municipal, por ser un proceso de menor cuantía, lo que no resulta contradictorio, ni incongruente con los hechos probados en el proceso.

### III. FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, en el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y en ese término, presentaron escritos de alegatos los Licdos. **Tomás Alejandro Sánchez Caballero, Boris Oscar Núñez Vásquez, Tomás Sánchez Quintero, Manuel Antonio Guillén Morales, José del Carmen Vergara Samudio y Antonio Moreno Correa**, quienes en sus respectivos escritos solicitaron se declare inconstitucional la **Sentencia de 29 de enero de 2015**, en la medida que la tasación de honorarios que en ella se hizo vulneró el trámite legal, además del derecho a la prueba y valoración adecuada, que influyeron en la falta de motivación razonada de la sentencia.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Sentencia de 29 de enero de 2015, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Sobre el particular, debemos ser claros al sostener que aún cuando la



191

5

demanda fuera admitida en su momento, lo cierto es que en esta etapa, cuando se realiza un estudio más profundo de las argumentaciones esgrimidas por el actor, se advierte que la mayor parte de los fundamentos expresados por éste traen implícita la intención de que el Tribunal constitucional revise aspectos de índole probatoria, y su valoración por el Tribunal de la causa, situación ésta que no puede ser secundada por esta Autoridad, pues el proceso constitucional no es, ni puede convertirse, en un proceso donde se ventilen temas o aspectos propios de la jurisdicción ordinaria.

Como su nombre lo indica, el proceso constitucional viene a garantizar la **prevalencia o supremacía constitucional** en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Por tanto, se advierte una línea muy delgada en este caso, entre lo que se argumenta desde el matiz constitucional y las derivaciones estrictamente valorativas que competen a otra jurisdicción. De allí que, lo que procede es revisar con detenimiento lo expuesto por el censor y entrar a pronunciarnos únicamente en torno a las aristas constitucionales, que tienen que ver más que todo con la supuesta infracción al debido proceso.

Resulta importante señalar al respecto que el activador constitucional ha invocado la vulneración de normas que tienen relación con el debido proceso legal y con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige de una sentencia debidamente motivada.

Sobre la garantía constitucional del debido proceso que tiene varios componentes, entre ellos el derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio, esta Corporación se ha pronunciado siguiendo lineamientos doctrinales, entendiendo que consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se



PR

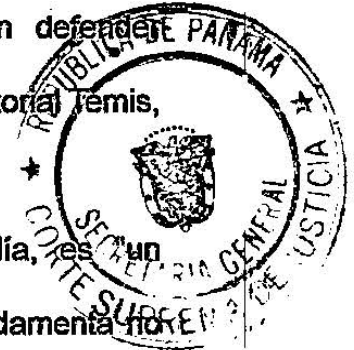
6

desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

Para el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, <sup>es un</sup> derecho que le asiste a toda persona natural o jurídica que se fundamenta <sup>no</sup> sólo en la defensa del demandado y la protección de sus derechos sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.” (Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina, 2002, pág.205).

Se observa entonces, que la razón fundamental por la cual se interpone la demanda es porque, a juicio del demandante, el Tribunal incurrió en vulneración del derecho a la prueba, al no ponderar los elementos probatorios que a su juicio daban origen a una cuantía superior para el cálculo de los honorarios profesionales reclamados por la vía del proceso sumario que, según él, resultó trascendental en la decisión del Tribunal.

No obstante, pese a las argumentaciones expresadas por el actor, así como por aquellos letrados que intervinieron en la fase de alegatos adhiriéndose a la pretensión constitucional, este tema fue debidamente abordado por el Tribunal Superior con motivo de la tasación de los honorarios profesionales, y



193

7

tras un análisis detallado de las circunstancias, se advierte que el Tribunal Adquem llevó a cabo el trámite legal que se señala para el cobro judicial de honorarios profesionales, que es el proceso sumario, como lo dispone el artículo 1345 y 1346 del Código Judicial; lamentablemente, para el actor que figuró como demandante en el proceso sumario, no fue posible demostrar su pretensión en cuanto a la cuantía alegada, pero ello no significa ni enmarca per se la existencia de una pretermisión procesal que genere violación al debido proceso, por incumplimiento del trámite legal.

Y, tal como expresó la Procuradora General de la Nación, en su Vista Fiscal, el artículo 3 del Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, señala que en todo proceso donde se produzca revocatoria de poder otorgado o designación de nuevo apoderado, los honorarios se tasan en un 25% de lo pactado o de lo establecido en la tarifa mínima; si la revocatoria se produce una vez admitida la demanda o después de que ésta haya sido contestada, y fue precisamente en razón de esa norma que el Tribunal procedió a realizar los cálculos de los honorarios profesionales en el proceso sumario, sin que se evidencien actos que conlleven violación al trámite legal establecido, ni falta de acceso efectivo, pues a contrario sensus, consta en el proceso que a la parte se le permitió la presentación de pruebas, el derecho a la asistencia técnica, al cabo de lo cual se dictó la decisión en tiempo oportuno y se le permitieron el acceso a los recursos propios de la doble instancia, al cabo de lo cual la Sentencia de primera instancia fue revocada por el Superior; todo lo cual, es compatible con el respeto a la garantía del acceso a la tutela judicial efectiva.

Además que, reiteramos, es claro que la parte interesada tuvo la oportunidad de reclamar en la Sala Civil algunos aspectos de orden meramente legal que reclama por esta vía, lamentablemente sin resultados positivos, y esta Corporación no puede entrar a subsanar las deficiencias de la parte en la sede de recurso extraordinario, revisando tales aspectos de índole estrictamente



194

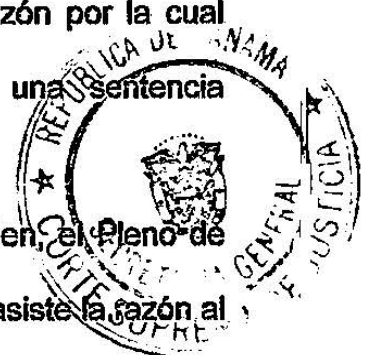
8

probatorios, porque entonces, se convertiría en una tercera instancia, lo cual no es constitucional ni legalmente correcto, pues la finalidad de este proceso constitucional, por la especialidad que trae aparejado, no puede ser inadvertida, bajo el pretexto de preservar derechos o sanear (supuestos) actos injustos, cuando esa no es la finalidad de la acción propuesta y sometida a escrutinio.

Finalmente, sobre la falta de motivación de la sentencia, debemos señalar que, el censor fundamenta esta infracción sobre la base de la falta de apreciación de algunos medios probatorios, específicamente los que se relacionan con la cuantificación del valor comercial del bien objeto del proceso de sucesión intestada, y la copia del proceso sumario de impugnación de la sucesión intestada de menor cuantía de Eligia Meléndez Palma (q.e.p.d.), radicado en el Juzgado Segundo Municipal de Colón. Sin embargo, se advierte que el Tribunal al explicar las razones que fundamentaron su decisión se mantiene en los criterios legales aplicables a este tipo de procesos de menor cuantía, y así lo expresa claramente la sentencia atacada, razón por la cual deviene sin sustento el argumento de que se trata de una sentencia incongruente, contradictoria e inmotivada.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a concluir que no le asiste la razón al proponente constitucional, pues no se configura la infracción aducida por éste, lo que nos lleva a expresar que la Sentencia de 29 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no vulnera el artículo 32 ni ningún otro artículo de la Constitución Política, pues su contenido está dentro del marco legal y la misma contiene una explicación razonada de los fundamentos que sustentan la decisión adoptada en el caso.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia de 29 de enero



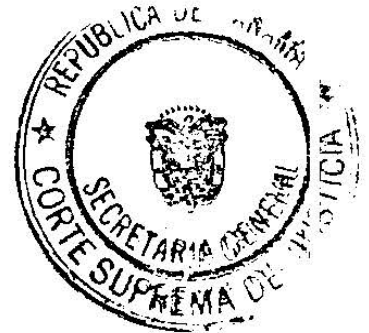
195

9

de 2015, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía por cobro de honorarios seguido ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, va que no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como ninguna otra disposición constitucional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

*Abel Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
 MAGISTRADO



*Oyden Ortega Durán*  
**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
 MAGISTRADO

*Angela Russo de Cedeño*  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
 MAGISTRADA

*Jose El Ayú Prado Canals*  
**JOSÉ EL AYÚ PRADO CANALS**  
 MAGISTRADO

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
 MAGISTRADO

*Hernán A. De Zeón Batista*  
**HERNÁN A. DE ZEÓN BATISTA**  
 MAGISTRADO

*Harry A. Díaz*  
**HARRY A. DÍAZ**  
 MAGISTRADO

*Efrén C. Tello C.*  
**EFRÉN C. TELLO C.**  
 MAGISTRADO

*Luis Mario Carrasco*  
**LUIS MARIO CARRASCO**  
 MAGISTRADO

LO ANTERIOR  
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de DIC de 2016

*Yanixsa Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
 SECRETARIA GENERAL

*Yanixsa Y. Yuen*  
 Secretario General de la  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
 Secretaria General  
 Corte Suprema de Justicia

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



Resolución No. SMV- 792 -16  
(de 13 de diciembre de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores,  
en uso de sus facultades legales, y

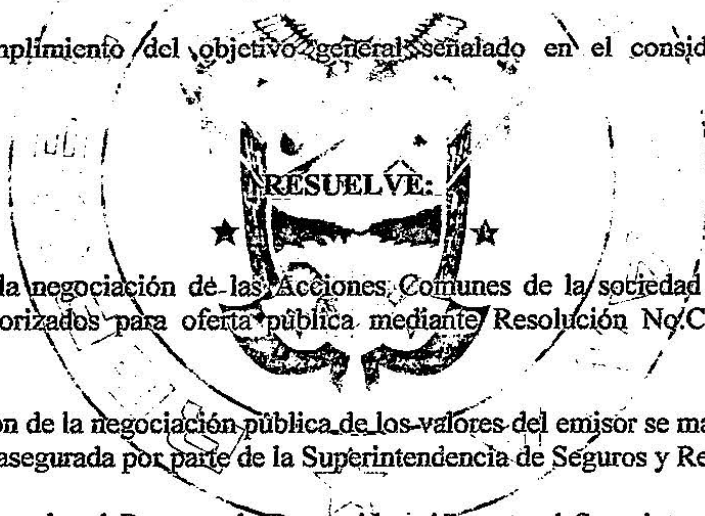
**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No.CNV-129-99 de 26 de octubre de 1999, se autorizó el registro de 3,519,668 de Acciones Comunes sin valor nominal, a **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, a la Ficha 042629, Rollo 2525 e imagen 0030 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público desde el 30 de julio de 1979;

Que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la Resolución No. JD-046 de 12 de diciembre de 2016, ordenó la intervención de la reasegurada **Istmo Compañía de Reaseguro, Inc.**, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 47 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración;

Que el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999-y sus leyes reformativas, establece que la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá como objetivo general, entre otros, propiciar la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado, y garantizar la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas;

Que en aras del cumplimiento del objetivo general señalado en el considerando anterior, esta Superintendencia;



**Primero:** Suspender la negociación de las Acciones Comunes de la sociedad **Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.**, autorizados para oferta pública mediante Resolución No.CNV-129-99 de 26 de octubre de 1999.

**Segundo:** La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor se mantendrá mientras dure la intervención de la reasegurada por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Marelissa Quintero de Stanzola**  
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES

ch/

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de 1 de 2017

Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV - 794 -16  
(de 14 de diciembre de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que el 31 de agosto y 7 de septiembre de 2016, **Las Perlas Norte, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a la ficha 455569, Documento 625730 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 7 de junio de 2004; ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor el registro de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Dólares (US\$34,800,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 14 de diciembre de 2016 remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 7 de octubre de 2016 y correos electrónicos de 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, las cuales fueron atendidas el 26 de octubre, 24 de noviembre, 9 y 13 de diciembre de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Las Perlas Norte, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**Primero: Registrar los siguientes valores Las Perlas Norte, S.A., para su oferta pública:**

Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Dólares (US\$34,800,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma nominativa, registrados y sin cupones, en denominaciones de mil Dólares (US\$1,000.00) y sus múltiplos, en dos (2) series, según lo estipulado a continuación:

**Serie A (senior):** por la suma de hasta US\$23,000,000.00

**Serie B (subordinada):** por la suma de hasta US\$11,800,000.00

Banco General, S.A., y el Emisor han acordado la suscripción por parte de Banco General, S.A., de hasta Veintitrés Millones Dólares (US\$23,000,000.00) de los Bonos Serie A de la Emisión al 100% de su valor nominal mediante un contrato de suscripción.

La **Fecha Inicial de Oferta** de los Bonos Corporativos será el 28 de diciembre de 2016.

La **Fecha de Vencimiento** de los Bonos será según se estipula a continuación, contados a partir de su Fecha de Liquidación (su "Fecha de Vencimiento"):

**Serie A:** 10 años contados a partir de la Fecha de Liquidación de dicha Serie.

**Serie B:** 12 años contados a partir de la Fecha de Liquidación de dicha Serie.

Los Bonos devengarán intereses sobre el Saldo Insoluto a Capital por la tasa de interés aplicable (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés de cada Serie será según se estipula a continuación:

A





Pág. No.2  
 Resolución No. SMV- 794 -16  
 (de) 4 de diciembre de 2016

**Serie A (senior):** Tasa variable LIBOR tres meses ("L3M") + 3.75%, con un mínimo de 5.875% anual. La tasa de interés de la Serie A (senior) será oportunamente comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado al menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de negociación en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.

**Serie B (subordinada):** Tasa fija de 9.00% anual.

Los intereses de los Bonos Serie A (senior), serán pagados sobre el Saldo Insoluto a Capital de la respectiva Serie, en forma trimestral, los días 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de cada año hasta su respectiva Fecha de Vencimiento o rendición anticipada, de haberla.

Los intereses de los Bonos Serie B (subordinada) serán pagados anualmente sobre el Saldo Insoluto a Capital de dicha Serie, los días 30 de marzo de cada año hasta su respectiva Fecha de Vencimiento o rendición anticipada, de haberla. El pago de dichos intereses estará sujeto a que el Emisor cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que el Emisor esté en cumplimiento con las Condiciones para Pago de Dividendos según dicho término se define en la Sección III.A.14. del Prospecto Informativo; y
2. Que el Emisor cuente con fondos disponibles para hacer estos pagos.
3. Que no haya ocurrido ni se mantenga una Obligación de Redención Anticipada de la Serie A.

No obstante, lo anterior, y a pesar del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas, el pago de intereses sobre la Serie B (Subordinada) quedará a opción de la Junta Directiva del Emisor. En caso de que en una Fecha de Pago de Interés de la Serie B (subordinada), el Emisor no realice el pago de intereses por no cumplir con las Condiciones Especiales para el Pago de Intereses de la Serie B (subordinada), dichos intereses se acumularán hasta la próxima Fecha de Pago de Intereses de la Serie B (subordinada) y sólo serán pagados si el Emisor se encuentra en cumplimiento en dicha Fecha de Pago de Intereses de la Serie B (subordinada).

Una vez se hayan cancelado en su totalidad los Bonos emitidos y en circulación de la Serie A (senior) tanto de esta Emisión como de las Emisiones Paralelas, no aplicarán las Condiciones Especiales para el Pago de Intereses de la Serie B (subordinada) y el Emisor no tendrá restricciones para el pago de intereses a los Tenedores Registrados de dicha Serie B (subordinada).

El Emisor, a través del Agente de Pago, Registro y Transferencia, pagará el capital de los Bonos según se estipula a continuación:

El pago de capital de los Bonos Serie A (senior) se efectuará en la fecha de redención anticipada, de haberla o mediante veinte (20) pagos trimestrales en las Fechas de Pago de Interés de la Serie A (senior) de acuerdo al siguiente cronograma de pagos, cuyos montos a abonar serán calculados de acuerdo a los porcentajes indicados en el cronograma, el primero de los cuales se realizará en la primera Fecha de Pago de Interés de la Serie A (senior) del sexto aniversario desde la Fecha de Liquidación, más un último pago de capital que se realizará en la Fecha de Vencimiento por el monto requerido para cancelar el Saldo Insoluto a Capital de la Serie A (senior) o de redención anticipada, de haberla:

Año	Pago Anual (%)	Pago Anual (US\$)	Pago Trimestral (%)	Pago Trimestral (US\$)
6	10.00%	\$2,300,000	2.500%	\$575,000
7	10.00%	\$2,300,000	2.500%	\$575,000
8	10.00%	\$2,300,000	2.500%	\$575,000
9	10.00%	\$2,300,000	2.500%	\$575,000
10	10.00%	\$2,300,000	2.500%	\$575,000
Al vencimiento	50.00%	\$11,500,000		

El pago de capital de los Bonos Serie B (subordinada) se efectuará en su respectiva Fecha de Vencimiento o de redención anticipada, de haberla. No obstante, los Bonos Serie B (subordinada) estarán subordinados en sus pagos a capital mientras existan Bonos de Serie A (senior) emitidos y en circulación de esta Emisión y/o Bonos Serie A (senior) de las Emisiones Paralelas, es decir, que mientras existan saldos a capital y/o intereses bajo los Bonos de la Serie A de esta Emisión y los

2



Pág. No.3

Resolución No. SMV- 794 -16  
de 14 de diciembre de 2016

Bonos Serie A de las Emisiones Paralelas, el Emisor no podrá realizar amortizaciones a capital bajo los Bonos de la Serie B de esta Emisión.

**Los Bonos Serie A (senior)** podrán ser redimidos anticipadamente, a opción del Emisor: (i) sin penalidad por Cambio de Control no aprobado por la Mayoría de Tenedores Registrados de los Bonos Serie A (senior), (ii) sin penalidad si ocurre una Obligación de Redención Anticipada (iii) sin penalidad sujeto que se realice con fondos producto del flujo de caja operativo excedente del Emisor, de los Fiadores Solidarios, o de la Cuenta Restringida de Hidrotencencias (iv) sin penalidad sujeto a que se realice con fondos producto de aportes extraordinarios de accionistas por un monto de hasta US\$5,000,000 por año, o (v) en cualquier momento sujeto a las siguientes penalidades:

Año	Penalidad
1 - 5	102%
6 en adelante	Sin penalidad

No obstante, el Emisor podrá redimir anticipadamente Bonos Serie A (senior) de esta Emisión bajo el punto (v) anterior, sin tener que redimir conjuntamente un monto equivalente de la Serie A (senior) de una o ambas de las Emisiones Paralelas, siempre que obtenga el consentimiento previo de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la o las Emisiones Paralelas de que se trate, para que las mismas no sean redimidas anticipadamente.

**Los Bonos Serie B (subordinada)** podrán ser redimidos sin penalidad anticipadamente, en cualquier momento siempre y cuando una vez hayan sido cancelados en su totalidad los Bonos Serie A (senior) de esta Emisión y los Bonos Serie A (senior) de las Emisiones Paralelas.

Condiciones Adicionales de las Redenciones Anticipadas para todas las Series:

1. El Emisor deberá, con no menos de treinta (30) días calendario de anterioridad a la fecha en que se realizará la redención anticipada, (i) notificar a los Tenedores Registrados mediante publicación por dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación en la República de Panamá, (ii) remitir una copia de la publicación en el periódico a la Superintendencia del Mercado de Valores, Bolsa de Valores de Panamá y Latin Clear y (iii) enviar un aviso por escrito al Agente de Pago, Registro y Transferencia especificando el monto a ser redimido, la Serie y la fecha de redención;
2. La fecha de redención debe ser una Fecha de Pago de Interés.

**Los Bonos Serie A (Senior)** estarán garantizados por un Fideicomiso de Garantía con BG Trust Inc. a favor de los Tenedores Registrados de los Bonos Serie A de esta Emisión. Dicho Fideicomiso de Garantía garantizará también a los Tenedores Registrados de los Bonos Serie A de otras dos emisiones públicas de bonos que serán realizadas por las sociedades Istmus Hydro Power, Corp., y Las Perlas Sur, S.A., por las sumas de US\$29,200,000.00 y US\$36,000,000.00 respectivamente, las cuales compartirán las mismas garantías de los Tenedores de los Bonos Serie A de esta Emisión. Los Bonos Serie A (senior) tendrán fianza solidaria de las sociedades Las Perlas Sur, S.A., e Istmus Hydro Power Corp. El Emisor contará con un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, después de la Fecha de Liquidación, para constituir el Fideicomiso.

Queda entendido que los Bonos Serie B (subordinados) de esta Emisión no gozarán de garantía alguna y los mismos estarán subordinados al pago de los Bonos Serie A.

El Fideicomiso de Garantía contendrá los siguientes bienes y derechos, los cuales constituirán el "Patrimonio Fideicomitado":

1. Aporte inicial en efectivo por la suma de US\$6,000.00 depositado, a razón de US\$1,000.00 en cada una de las respectivas Cuentas Fiduciarias.
2. Primera Hipoteca y anticresis sobre los bienes inmuebles del Emisor y de los Fiadores Solidarios, los cuales se detallan en la presente Sección III.G.1 del Prospecto Informativo, por la suma de hasta Sesenta y Cinco Millones de dólares (US\$65,000,000.00), incluyendo las fincas que corresponden a las concesiones hidroeléctricas del Emisor y a los Fiadores Solidarios y sus correspondientes derechos de servidumbre y los demás bienes inmuebles materiales del Emisor y de los Fiadores Solidarios. La hipoteca sobre aquellos bienes inmuebles del Emisor y de los Fiadores Solidarios que formarán parte de la garantía de la Emisión, deberá ser constituida a más tardar transcurridos sesenta (60) días calendario a partir de la Fecha de Liquidación. En caso de no lograr la inscripción de la hipoteca en este plazo, el Emisor podrá solicitarle al Agente Fiduciario que le conceda una extensión de hasta

Pág. No.4

Resolución No. SMV- 794 -16

de 14 de diciembre de 2016

treinta (30) días calendario adicionales. Cualquier extensión adicional requerirá del consentimiento de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la Emisión conjuntamente con la Mayoría de los Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de cada una de las Emisiones Paralelas.

3. Prenda sobre el 100% de las acciones del capital social pagado del Emisor y de los Fiadores Solidarios, actualmente de propiedad de la sociedad Hidrotenencias S.A., con una participación accionaria del cien por ciento (100%), la cual será constituida a más tardar transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la Fecha de Liquidación.
4. Prenda sobre la Cuenta Restringida a nombre de Hidrotenencias, S.A., la cual será constituida a más tardar transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la Fecha de Liquidación.
5. Cesión de todos los ingresos del Emisor y de los Fiadores Solidarios, incluyendo los flujos provenientes de la venta de potencia y energía a través de PPAs, del mercado ocasional o del mercado regional y otros servicios auxiliares, los cuales serán depositados en una Cuenta de Concentración del Fideicomiso, cesiones que deberán ser formalizadas a más tardar transcurridos noventa (90) días calendario a partir de la Fecha de Liquidación. En caso de no lograr obtener los consentimientos requeridos o efectuar las notificaciones necesarias para formalizar la cesión en el plazo estipulado, el Emisor podrá solicitarle al Agente Fiduciario que le conceda una extensión de hasta noventa (90) días adicionales. Cualquier extensión adicional requerirá del consentimiento de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la Emisión conjuntamente con la Mayoría de los Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de cada una de las Emisiones Paralelas.
6. Todos los dineros depositados en las Cuentas Fiduciarias, es decir las Cuentas de Concentración y las Cuentas de Reserva de Servicio de Deuda, según las mismas se detallan en el acápite b. de la Sección H.G.1. del Prospecto Informativo, deberán contar en todo momento con fondos suficientes para cubrir el Servicio de la Deuda de la Serie A (senior) de esta Emisión y las Series A (senior) de las Emisiones Paralelas, para los próximos tres (3) meses.
7. Endoso de todas las pólizas de seguro del Emisor y de los Fiadores Solidarios, exceptuando las pólizas de responsabilidad civil, con coberturas usuales para este tipo de negocios, emitidas por compañías aceptables al Agente Fiduciario y que deberán cubrir al menos el cien por ciento (100%) del saldo emitido y en circulación de la Serie A (Senior) de la Emisión y de la Serie A (Senior) de las Emisiones Paralelas a más tardar transcurridos sesenta (60) días calendarios a partir de la Fecha de Liquidación.
8. Cesión condicional de los Contratos de Acceso No.GG-010-2011 entre Istmus Hydro Power Corp., y ETESA, el No.GG-09-2011 entre Las Perlas Sur, S.A., y ETESA y el No. GG-011-2011 celebrados entre Las Perlas Norte, S.A., y ETESA, todos con fecha 4 de marzo de 2011, a más tardar noventa (90) días calendarios a partir de la Fecha de Liquidación. En caso de no lograr obtener los consentimientos requeridos o efectuar las notificaciones necesarias para formalizar la cesión en el plazo estipulado, el Emisor podrá solicitarle al Agente Fiduciario que le conceda una extensión de hasta noventa (90) días adicionales. Cualquier extensión adicional requerirá del consentimiento de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la Emisión conjuntamente con la Mayoría de los Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de cada una de las Emisiones Paralelas.
9. Cualesquiera otros dineros, bienes o derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fiduciario con aprobación de éste, para que queden sujetos al Fideicomiso.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a Las Perlas Norte, S.A., que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre

Pág. No.5  
Resolución No. SMV- 794 -16  
(de 14 de diciembre de 2016

... el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización trimestrales y anuales.

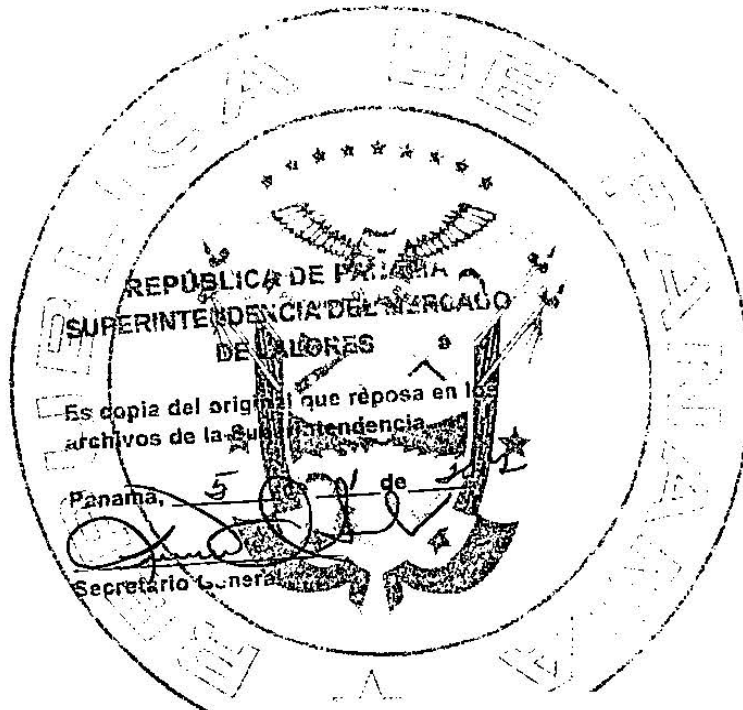
Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Yolanda G. Real S.  
Directora de Emisores

mr/





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV - 796 -16  
(de 14 de *diciembre* de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 el Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que el 31 de agosto y 7 de septiembre de 2016, **Istmus Hydro Power, Corp.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a la ficha 404694, Documento 262356 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 20 de agosto de 2001, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor el registro de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Veintinueve Millones-Doscientos Mil Dólares (US\$29,200,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, según Informe que reposa en el expediente de fecha 14 de diciembre de 2016 remitiendo al solicitante observaciones mediante nota de fecha 7 de octubre de 2016 y correos electrónicos de 6 y 13 de diciembre de 2016, las cuales fueron atendidas el 26 de octubre, 7, 9 y 13 de diciembre de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Istmus Hydro Power, Corp.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**Primero: Registrar** los siguientes valores de **Istmus Hydro Power, Corp.**, para su oferta pública:

Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Veintinueve Millones Doscientos Mil Dólares (US\$29,200,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en forma nominativa, registrados y sin cupones, en denominaciones de mil Dólares (US\$1,000.00) y sus múltiplos, en dos (2) series, según lo estipulado a continuación:

**Serie A (senior):** por la suma de hasta US\$17,700,000.00

**Serie B (subordinada):** por la suma de hasta US\$11,500,000.00

Banco General, S.A. y el Emisor han acordado la suscripción por parte de Banco General, S.A., de hasta Diecisiete Millones Setecientos Mil Dólares (US\$17,700,000.00) de los Bonos Serie A de la Emisión al 100% de su valor nominal mediante un contrato de suscripción.

La **Fecha Inicial de Oferta** de los Bonos Corporativos será el 28 de diciembre de 2016.

La **Fecha de Vencimiento** de los Bonos será según se estipula a continuación, contados a partir de su Fecha de Liquidación (su "Fecha de Vencimiento"):

**Serie A:** 10 años contados a partir de la Fecha de Liquidación de dicha Serie.

**Serie B:** 12 años contados a partir de la Fecha de Liquidación de dicha Serie.

A

Pág. No.2

Resolución No. SMV- 796 -16  
(de 14 de diciembre de 2016)

Los Bonos devengarán intereses sobre el Saldo Insoluto a Capital por la tasa de interés aplicable (la "Tasa de Interés"). La Tasa de Interés de cada Serie será según se estipula a continuación:

**Serie A (senior):** Tasa variable LIBOR tres meses ("L3M") + 3.75%, con un mínimo de 5.875% anual. La tasa de interés de la Serie A (senior) será oportunamente comunicada a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado al menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de negociación en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.

**Serie B (subordinada):** Tasa fija de 9.00% anual.

Los intereses de los Bonos Serie A (senior), serán pagados sobre el Saldo Insoluto a Capital de la respectiva Serie, en forma trimestral, los días 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de cada año hasta su respectiva Fecha de Vencimiento o de redención anticipada, de haberla.

Los intereses de los Bonos Serie B (subordinada) serán pagados anualmente sobre el Saldo Insoluto a Capital de dicha Serie, los días 30 de marzo de cada año hasta su respectiva Fecha de Vencimiento o de redención anticipada, de haberla. El pago de dichos intereses estará sujeto a que el Emisor cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que el Emisor esté en cumplimiento con las Condiciones para Pago de Dividendos según dicho término se define en la Sección III.A.14. del Prospecto Informativo.
2. Que el Emisor cuente con fondos disponibles para hacer estos pagos.
3. Que no haya ocurrido ni se mantenga una Obligación de Redención Anticipada de la Serie A.

No obstante, lo anterior, y a pesar del cumplimiento de las condiciones arriba indicadas, el pago de intereses sobre la Serie B (Subordinada) quedará a opción de la Junta Directiva del Emisor. En caso de que en una Fecha de Pago de Interés de la Serie B (subordinada), el Emisor no realice el pago de intereses por no cumplir con las Condiciones Especiales para el Pago de Intereses de la Serie B (subordinada), dichos intereses se acumularán hasta la próxima Fecha de Pago de Intereses de la Serie B (subordinada) y sólo serán pagados si el Emisor se encuentra en cumplimiento en dicha Fecha de Pago de Intereses de la Serie B (subordinada).

Una vez se hayan cancelado en su totalidad los Bonos emitidos y en circulación de la Serie A (senior) tanto de esta Emisión como de las Emisiones Paralelas, no aplicarán las Condiciones Especiales para el Pago de Intereses de la Serie B (subordinada) y el Emisor no tendrá restricciones para el pago de intereses a los Tenedores Registrados de dicha Serie B (subordinada).

El Emisor, a través del Agente de Pago, Registro y Transferencia, pagará el capital de los Bonos según se estipula a continuación:

El pago de capital de los Bonos Serie A (senior) se efectuará en la fecha de redención anticipada, de haberla, o mediante veinte (20) pagos trimestrales en las Fechas de Pago de Interés de la Serie A (senior) de acuerdo al siguiente cronograma de pagos, cuyos montos a abonar serán calculados de acuerdo a los porcentajes indicados en el cronograma, el primero de los cuales se realizará en la primera Fecha de Pago de Interés de la Serie A (senior) del sexto aniversario desde la Fecha de Liquidación, más un último pago de capital que se realizará en la Fecha de Vencimiento por el monto requerido para cancelar el Saldo Insoluto a Capital de la Serie A (senior) o de redención anticipada, de haberla :

Año	Pago Anual (%)	Pago Anual (US\$)	Pago Trimestral (%)	Pago Trimestral (US\$)
6	10.00%	\$1,770,000	2.500%	\$442,500
7	10.00%	\$1,770,000	2.500%	\$442,500
8	10.00%	\$1,770,000	2.500%	\$442,500
9	10.00%	\$1,770,000	2.500%	\$442,500
10	10.00%	\$1,770,000	2.500%	\$442,500
Al vencimiento	50.00%	\$8,850,000		

El pago de capital de los Bonos Serie B (subordinada) se efectuará en su respectiva Fecha de Vencimiento o de redención anticipada, de haberla. No obstante, los Bonos Serie B (subordinada) estarán subordinados en sus pagos a capital mientras existan Bonos de Serie A (senior) emitidos y en circulación de esta Emisión y/o Bonos Serie A (senior) de las Emisiones Paralelas, es decir, que

Pág. No.3  
 Resolución No. SMV- 796 -16  
 (de 14 de diciembre de 2016)

mientras existan saldos a capital y/o intereses bajo los Bonos de la Serie A de esta Emisión y los Bonos Serie A de las Emisiones Paralelas, el Emisor no podrá realizar amortizaciones a capital bajo los Bonos de la Serie B de esta Emisión.

**Los Bonos Serie A (senior)** podrán ser redimidos anticipadamente, a opción del Emisor: (i) sin penalidad por Cambio de Control no aprobado por la Mayoría de Tenedores Registrados de los Bonos Serie A (senior), (ii) sin penalidad si ocurre una Obligación de Redención Anticipada (iii) sin penalidad sujeto que se realice con fondos producto del flujo de caja operativo excedente del Emisor, de los Fiadores Solidarios, o de la Cuenta Restringsida de Hidrotenencias (iv) sin penalidad sujeto a que se realice con fondos producto del aportes extraordinarios de accionistas por un monto de hasta US\$5,000,000 por año, o (v) en cualquier momento sujeto a las siguientes penalidades:

Año	Penalidad
1 – 5	102%
6 en adelante	Sin penalidad

No obstante, el Emisor podrá redimir anticipadamente Bonos Serie A (senior) de esta Emisión bajo el punto (v) anterior, sin tener que redimir conjuntamente un monto equivalente de la Serie A (senior) de una o ambas de las Emisiones Paralelas, siempre que obtenga el consentimiento previo de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la o las Emisiones Paralelas de que se trate, para que las mismas no sean redimidas anticipadamente.

**Serie B (subordinada):** los Bonos Serie B (subordinada) podrán ser redimidos sin penalidad anticipadamente, en cualquier momento siempre y cuando hayan sido cancelados en su totalidad los Bonos Serie A (senior) de esta Emisión y los Bonos Serie A (senior) de las Emisiones Paralelas.

Condiciones Adicionales de las Redenciones Anticipadas para todas las Series:

1. El Emisor deberá, con no menos de treinta (30) días calendario de anterioridad a la fecha en que se realizará la redención anticipada, (i) notificar a los Tenedores Registrados mediante publicación por dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación en la República de Panamá, (ii) remitir una copia de la publicación en el periódico a la Superintendencia del Mercado de Valores, Bolsa de Valores de Panamá y Latin Clear y (iii) enviar un aviso por escrito al Agente de Pago, Registro y Transferencia especificando el monto a ser redimido, la Serie y la fecha de redención; y
2. La fecha de redención debe ser una Fecha de Pago de Interés.

Los **Bonos Serie A** estarán garantizados por un Fideicomiso de Garantía con BG Trust Inc., a favor de los Tenedores Registrados de los Bonos Serie A de la presente Emisión. Dicho Fideicomiso de Garantía garantizará también a los Tenedores Registrados de los Bonos Serie A de otras dos emisiones públicas de bonos que serán realizadas por las sociedades Las Perlas Norte, S.A., y Las Perlas Sur, S.A., por las sumas de US\$34,800,000.00 y US\$36,000,000.00 respectivamente, las cuales compartirán las mismas garantías de los Tenedores de los Bonos Serie A de esta Emisión. Los Bonos Serie A (senior) tendrán fianza solidaria de las sociedades Las Perlas Norte, S.A., y Las Perlas Sur, S.A. El Emisor contará con un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, después de la Fecha de Liquidación, para constituir el Fideicomiso.

Queda entendido que los Bonos Serie B (subordinados) de esta Emisión no gozarán de garantía alguna y los mismos estarán subordinados al pago de los Bonos Serie A.

El Fideicomiso de Garantía contendrá los siguientes bienes y derechos, los cuales constituirán el "Patrimonio Fideicomitado":

1. Aporte inicial en efectivo por la suma de US\$6,000.00 depositado, a razón de US\$1,000.00 en cada una de las respectivas Cuentas Fiduciarias.
2. Primera Hipoteca y anticresis sobre los bienes inmuebles del Emisor y de los Fiadores Solidarios, los cuales se detallan en la Sección III.G.1 del Prospecto Informativo, por la suma de hasta Sesenta y Cinco Millones de dólares (US\$65,000,000.00), incluyendo las fincas que corresponden a las concesiones hidroeléctricas del Emisor y a los Fiadores Solidarios y sus correspondientes derechos de servidumbre y los demás bienes inmuebles materiales del Emisor y de los Fiadores Solidarios. La hipoteca sobre aquellos bienes inmuebles del Emisor y de los Fiadores Solidarios que formarán parte de la garantía de la Emisión, deberá ser constituida a más tardar transcurridos sesenta (60) días calendario a partir de la Fecha de Liquidación. En caso de no lograr la inscripción de la hipoteca en este plazo, el Emisor podrá solicitarle al Agente Fiduciario que le conceda una extensión de hasta

*[Handwritten signature]*

Pág. No.4

Resolución No. SMV- 796 -16  
de 14 de diciembre de 2016

treinta (30) días calendarios adicionales. Cualquier extensión adicional requerirá del consentimiento de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la Emisión conjuntamente con la Mayoría de los Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de cada una de las Emisiones Paralelas.

3. Prenda sobre el 100% de las acciones del capital social pagado del Emisor y de los Fiaadores Solidarios, actualmente de propiedad de la sociedad Hidrotenencias S.A., con una participación accionaria del cien por ciento (100%), la cual será constituida a más tardar transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la Fecha de Liquidación.
4. Prenda sobre la Cuenta Restringida a nombre de Hidrotenencias, S.A., la cual será constituida a más tardar transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la Fecha de Liquidación.
5. Cesión de todos los ingresos del Emisor y de los Fiaadores Solidarios, incluyendo los flujos provenientes de la venta de potencia y energía a través de PPAs, del mercado ocasional o del mercado regional y otros servicios auxiliares, los cuales serán depositados en una Cuenta de Concentración del Fideicomiso, cesiones que deberán ser formalizadas a más tardar transcurridos noventa (90) días calendarios a partir de la Fecha de Liquidación. En caso de no lograr obtener los consentimientos requeridos o efectuar las notificaciones necesarias para formalizar la cesión en el plazo estipulado, el Emisor podrá solicitarle al Agente Fiduciario que le conceda una extensión de hasta noventa (90) días adicionales. Cualquier extensión adicional requerirá del consentimiento de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la Emisión conjuntamente con la Mayoría de los Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de cada una de las Emisiones Paralelas.
6. Todos los dineros depositados en las Cuentas Fiduciarias, es decir las Cuentas de Concentración y las Cuentas de Reserva de Servicio de Deuda, según se detallan en la Sección III.G.1 del Prospecto Informativo, deberán contar en todo momento con fondos suficientes para cubrir el Servicio de la Deuda de la Serie A (senior) de esta Emisión y las Series A (senior) de las Emisiones Paralelas, para los próximos tres (3) meses.
7. Endoso de todas las pólizas de seguro del Emisor y de los Fiaadores Solidarios, exceptuando las pólizas de responsabilidad civil con coberturas usuales para este tipo de negocios, emitidas por compañías aceptables al Agente Fiduciario y que deberán cubrir al menos el cien por ciento (100%) del saldo emitido y en circulación de la Serie A (Senior) de la Emisión y de la Serie A (Senior) de las Emisiones Paralelas, a más tardar transcurridos sesenta (60) días calendarios a partir de la Fecha de Liquidación.
8. Cesión condicional de los Contratos de Acceso No.GG-010-2011 entre Istmus Hydro Power Corp., y ETESA, el No.GG-09-2011 entre Las Perlas Sur, S.A. y ETESA y el No. GG-011-2011 celebrados entre Las Perlas Norte, S.A., y ETESA, todos con fecha 4 de marzo de 2011, a más tardar noventa (90) días calendarios a partir de la Fecha de Liquidación. En caso de no lograr obtener los consentimientos requeridos o efectuar las notificaciones necesarias para formalizar la cesión en el plazo estipulado, el Emisor podrá solicitarle al Agente Fiduciario que le conceda una extensión de hasta noventa (90) días adicionales. Cualquier extensión adicional requerirá del consentimiento de la Mayoría de Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de la Emisión conjuntamente con la Mayoría de los Tenedores Registrados de la Serie A (senior) de cada una de las Emisiones Paralelas.
9. Cualesquiera otros dineros, bienes o derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fiduciario con aprobación de éste, para que queden sujetos al Fideicomiso.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a Istmus Hydro Power, Corp., que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, y la presentación de los Informes de Actualización trimestrales y anuales.

A  
ep



Pág. No.5  
Resolución No. SMV- 796 -16  
(de 14 de diciembre de 2016

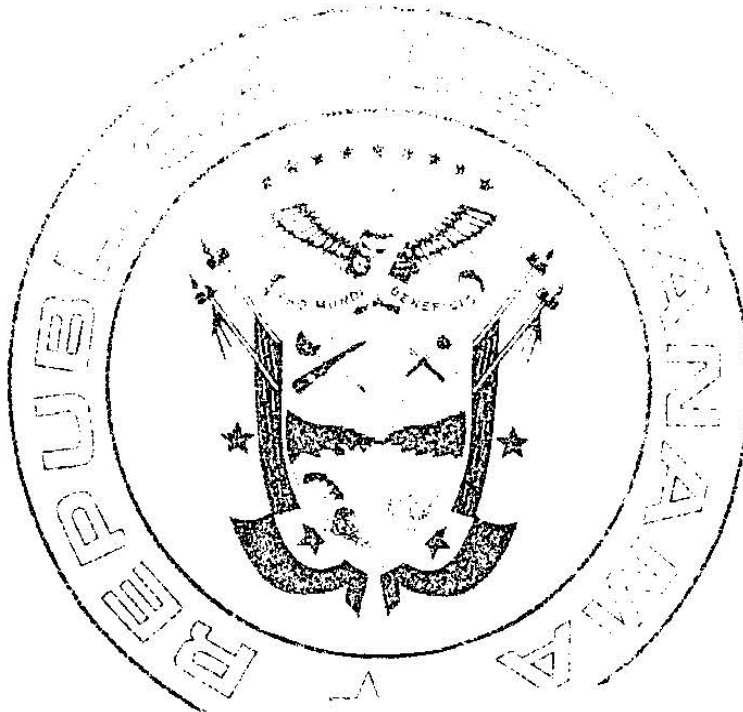
Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Yolanda G. Real S.  
Directora de Emisores

jmm/



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 5 de enero de 2017  
  
Secretario General

**ACUERDO No. 101-40-01  
(de 12 de enero de 2017)**

Mediante el cual se autoriza al Alcalde Ingeniero Federico Policani a celebrar, firmar y protocolizar el contrato de compra venta de la Finca 9943, inscrita al Rollo 3560, Documento 5 de propiedad del Municipio de Colón, ubicada en el Corregimiento de Cristóbal, Isla Margarita y se declara de RECONOCIDA URGENCIA.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN  
en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Acuerdo No 101-40-22 de 30 de agosto de 2016, se autorizó al Alcalde del distrito de Colón a realizar los trámites correspondientes con el objeto de celebrar contrato de compra venta sobre la Finca No 9943, inscrita al Rollo 3560, Documento 5 de propiedad del Municipio de Colón;

Que en aras de perfeccionar el contrato, se remiten notas a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, luego de surtir ese procedimiento, se recibe la nota DBPE-801-01-2102-2016, en la que le asignan un valor de B/.448,709.22 a los 8309.43 mts<sup>2</sup> encontrados según plano, para un valor de B/.54.00 el metro cuadrado;

Teniendo como referencias los avalúos anteriores del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría de 2012 y 2007 respectivamente, en donde asignaban un valor de B/.25.00 el metro cuadrado para el área de la Finca descrita;

Que las comisiones de Hacienda y Legislación velando por los mejores intereses del Municipio de Colón, concuerdan en determinar que el valor del metro cuadrado para la Finca 9943, debe ser de B/.100.00, para un total de OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS (B/.830,943.00);

Que la finca ubicada en el Corregimiento de Cristóbal en Isla Margarita, se había arrendado a la empresa ISLA MARGARITA RESOURCES, S.A., con opción de compra, derecho este que fuera invocado oportunamente por la sociedad;

Que para garantizar la seguridad jurídica, se hace necesario cumplir con lo pactado en el contrato de arrendamiento, por lo que este Concejo haciendo uso de sus facultades legales, declara este acto de compra venta como de "RECONOCIDA URGENCIA",

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.**

Se autoriza al Alcalde Ingeniero Federico Policani a celebrar, firmar y protocolizar el contrato de compra venta de la Finca 9943, inscrita al Rollo3560, Documento 5 de propiedad del Municipio de Colón, ubicada en el Corregimiento de Cristóbal, Isla Margarita y se declara de RECONOCIDA URGENCIA.

**ARTÍCULO 2º.**

Luego de su aprobación en el Consejo Municipal de Colón, el Contrato de Compra Venta, debe ser elevado a escritura pública e inscrita en el Registro Público, luego de ser refrendado y el procedimiento de publicación en el Gaceta Oficial.

**SANCIONADO**  
*[Handwritten signature]*  
**ALCALDE**  
*[Handwritten signature]*  
2017

**ARTÍCULO 3º.**

Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la promulgación en la gaceta oficial.

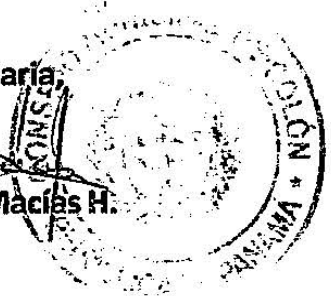
Dado en la ciudad de Colón, a los doce (12) días del mes de enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

El Presidente,

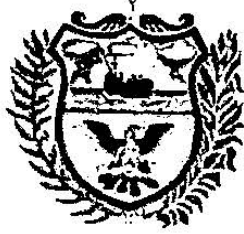
*[Handwritten signature]*  
H.R. Luis A. Díaz B.

La Secretaria,

*[Handwritten signature]*  
Lizett A. Macías H.



Documento es FIEL COPIA  
de su ORIGINAL  
Municipal de Colón  
*[Handwritten signature]*  
FIRMA



Alcaldía del Distrito de Colón  
Municipio de Colón  
Provincia de Colón  
República de Panamá

Colón, 17 de enero de 2017

**SANCIONADO**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 101-40-01 del 12 de enero de 2017, "Mediante el cual se autoriza al Alcalde Federico Policani a celebrar, firmar y protocolizar el contrato de compra venta de la Finca 9943, inscrita al Rollo 3560, Documento 5 de propiedad del Municipio de Colón, ubicada en el Corregimiento de Cristóbal, Isla Margarita y se declara de RECONOCIDA URGENCIA.

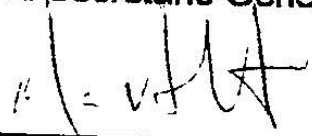
Cúmplase,

El Alcalde,

  
\_\_\_\_\_  
Federico Policani



El Secretario General,

  
\_\_\_\_\_  
Aaron Hewitt

**ACUERDO No. 101-40-02  
(de 12 de enero de 2017)**

“Por medio del cual, se autoriza al Alcalde del Distrito de Colón, a realizar Contratación Directa para la compra de placas de automóviles, remolques, bicicletas y motos a la escuela Vocacional de Chapala y se declara de urgente necesidad dicha contratación”.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN  
en uso de sus facultades legales, y**

SANCIONADO  
ALCALDE  
27/1/2017

**CONSIDERANDO**

Que el Municipio de Colón, aprobó el Presupuesto para el año 2017, conforme lo establece el procedimiento de la Ley 106 de 1973;

Que uno de los renglones de gastos, para la compra de placas de automóviles, remolques, bicicletas, motos y su posterior venta en el Distrito de Colón;

Que los Municipios utilizan en forma supletoria la Ley 22 de 2006 y sus reformas;

Que por urgencia requiere realizar Contratación Directa con la Escuela Vocacional de Chapala, por ser el **Único Proveedor** que confecciona las placas de automóviles, remolques, bicicletas y motos, y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 permite la declaratoria de urgente necesidad, en los casos de Contratación Directa,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.** Autorizar al Alcalde del Distrito de Colón, por urgente necesidad a realizar Contratación Directa para la compra de placas de automóviles, remolques, bicicletas y motos, conforme al Artículo 56 de la Ley 22 de junio de 2006.

**ARTÍCULO 2º.** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la ciudad de Colón a los doce (12) días del mes de enero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

El Presidente,

*Luis A. Díaz B.*  
H.R. Luis A. Díaz B.

La Secretaria,

*Lizett A. Macías H.*  
Lizett A. Macías H.

Este documento es FIEL COPIA  
de su ORIGINAL  
Consejo Municipal  
*Lizett A. Macías H.*  
FIRMA





Alcaldía del Distrito de Colón  
Municipio de Colón  
Provincia de Colón  
República de Panamá

Colón, 17 de enero de 2017

**SANCIONADO**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 101-40-02 del 12 de enero de 2017, "Por medio del cual, se autoriza al Alcalde del Distrito de Colón, a realizar Contratación Directa para la compra de placas de automóviles, remolques, bicicletas y motos a la Escuela Vocacional de Chapala y se declara de urgente necesidad dicha contratación"

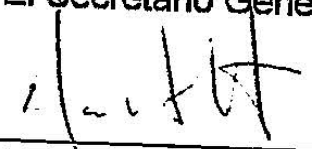
Cúmplase,

El Alcalde,

  
Federico Policani



El Secretario General,

  
Aaron Hewitt

**ACUERDO No. 101-40-03  
(de 12 de enero de 2017)**

"Por medio de la cual se crea la Comisión de Riesgos y Desastres Naturales del Consejo Municipal".

**SANCIONADO**  
*Lizett Macías H.*  
**ALCALDE**  
27/1/2017

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el Municipio de Colón se encuentra ubicado en las riberas del océano atlántico, lo que hace estar más expuesta a riesgos y desastres naturales;

Es necesaria la prevención de riesgos en que familias colonenses se puedan ver gravemente afectadas;

Existen legislaciones nacionales que obligan a la municipalidad colonense a crear la Comisión de Riesgos y Desastres Naturales,

**ACUERDA**

- Artículo 1º.** Crease la Comisión Riesgos y Desastres Naturales del Consejo Municipal, que será presidida por el señor Alcalde del Distrito.
- Artículo 2º.** Además la Comisión de Riesgos y Desastres Naturales, estará conformada por el Presidente del Consejo Municipal, dos (2) Concejales escogidos por la Comisión de la Mesa, Asesor Legal del Concejo y Tesorero Municipal.
- Artículo 3º.** El Honorable Alcalde que la presidirá, devengará emolumentos en concepto de gastos de movilización, igual a lo que perciben los Concejales que conforman las Comisiones existentes.
- Artículo 4º.** Este gasto será imputado a la partida 5.16.0.1.001.01.01.151 del Consejo Municipal.
- Artículo 5º.** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

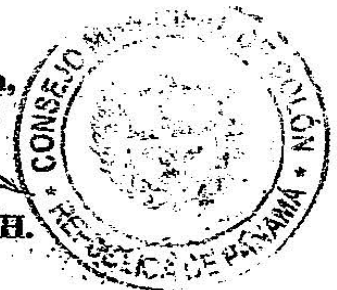
Dado en la Ciudad de Colón, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**El Presidente,**

*Luis A. Díaz B.*  
**H.R. Luis A. Díaz B.**

**La Secretaria,**

*Lizett Macías H.*  
**Lizett Macías H.**



Este documento es FIEL COPIA  
de su ORIGINAL  
Consejo Municipal de Colón  
*Lizett Macías H.*  
**FIRMA**



Alcaldía del Distrito de Colón  
Municipio de Colón  
Provincia de Colón  
República de Panamá

Colón, 17 de enero de 2017

**SANCIONADO**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 101-40-03 del 12 de enero de 2017, "Por medio de la cual se crea la Comisión de Riesgos y Desastres Naturales del Consejo Municipal"

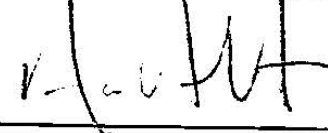
Cúmplase,

El Alcalde,

  
\_\_\_\_\_  
Federico Policani



El Secretario General,

  
\_\_\_\_\_  
Aaron Hewitt



**ACUERDO NO. 101-40-04**  
(del 12 de enero de 2017)

“Por el cual el Consejo Municipal aprueba el presupuesto de funcionamiento en los Ingresos y gastos y el presupuesto de inversiones en los ingresos y gastos del Municipio de Colón para el periodo fiscal que comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN**  
en uso de sus facultades legales, y

**SANCIONADO**  
*[Firma]*  
12 de enero de 2017

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, el presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, es el acto del gobierno Municipal que comprende el programa de Funcionamiento y de Inversiones, en el que se indica el origen de los recursos que sean recaudados y el costo de las funciones y programas de inversiones Municipales;

Que el presupuesto contiene la programación de las actividades Municipales, que se realizarán durante el período fiscal que inicia el 1 de enero de 2017, en virtud de lo cual se adopta el presente acuerdo de Presupuesto de inversiones y funcionamiento en sus partes de Ingresos y de gastos para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017;

Que, en el Municipio de Colón, se tendrán que tomar medidas a fin de poder dar cumplimiento al presupuesto de ingresos y egresos para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2017,

**ACUERDA**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL**

**Artículo 1º.** Apruébese en todas sus partes el presupuesto de inversiones ,en ingresos y gastos, y el presupuesto de funcionamiento de ingresos y gastos del Municipio de Colón para el periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, y dice que el producto de las rentas ordinarias, los derechos y tasas por el uso de los bienes y servicios Municipales y transferencias corrientes provenientes de la Zona Libre de Colón, el Ministerio de Economía y Finanzas, y las transferencias por la ley de descentralización se estiman en un presupuesto global de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 00/100 (38.234,141.00), distribuidos de la siguiente manera:

**TOTAL, DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS  
INVERSIONES Y FUNCIONAMIENTO**

<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>B/. 38.234,141.00</b>
<b>PRESUPUESTO DE INVERSIONES</b>		<b>9.034,000.00</b>
<b>10 INGRESOS CORRIENTES</b>		<b>9.034,000.00</b>
1.2 ingresos no tributarios	9.034,000.00	
<b>PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO</b>		<b>29.200,141.00</b>
<b>1.0 INGRESOS CORRIENTES</b>		<b>28.306,623.00</b>
1.1 Ingresos Tributarios	19.670,124.00	
1.2 Ingresos No Tributarios	8.636,499.00	
1.4 Saldo en Caja – Banco		
<b>2.0 INGRESOS DE CAPITAL</b>		<b>893,518.00</b>

**Artículo 2º.** Los Egresos se estiman en TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTAY CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 00/100 (38.234,141.00) distribuidos de la siguiente manera:

**TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS  
INVERSIONES Y FUNCIONAMIENTO**

B/. 38.234,141.00

**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO  
TOTAL DE EGRESOS**

B/. 29.200,141.00

0.	SERVICIOS PERSONALES	12.766,443.00
1.	SERVICIOS NO PERSONALES	10.454,240.00
2.	MATERIALES Y SUMINISTRO	1.698,450.00
3.	MAQUINARIAS Y EQUIPOS	566,500.00
5.	CONSTRUCCIONES POR CONTRATOS	70,000.00
6.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.584,508.00
9.	ASIGNACIONES GLOBALES	60,000.00

B/. 9.034,000.00

**PRESUPUESTO DE INVERSIONES  
TOTAL DE EGRESOS**

1.	SERVICIOS NO PERSONALES	3.476,540.00
3.	MAQUINARIA EQUIPOS	620,000.00
4.	INVERSIONES FINANCIERAS	200,000.00
5.	CONSTRUCCIONES POR CONTRATOS	4.187,460.00
9.	ASIGNACIONES GLOBALES	550,000.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DISPOSICIONES GENERALES SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL  
PRESUPUESTO**

**Artículo 3º.** La asignación autorizada para cada programa de presupuesto se distribuirá en cuatro (4) partidas, correspondientes a los trimestres del periodo fiscal. No podrá reconocerse gastos algunos para el cual no haya la partida correspondiente o que exceda a la suma asignada a cada partida trimestral, salvo casos de urgencia o cambio de política administrativa.

**Artículo 4º.** Para los efectos de control de los gastos cuando se trate de las erogaciones en razón de planilla y personal, gastos de representación, movilización y transporte, como las asignaciones a las Juntas Comunales, tendrán prelación y serán pagados durante los primeros cinco (5) días calendarios de cada mes. Cualquier otro gasto, se enviará al Departamento de Planificación y Presupuesto, para su trámite y ejecución, y se sujetará atendiendo el procedimiento de trimestralización establecido en el Artículo 3 de este Acuerdo.

**Artículo 5º.** Los sobresueldos quedarán suspendidos en el periodo fiscal 2016 al no haber asignaciones para ello en el vigente presupuesto.

**Artículo 6º.** Ninguna dependencia Municipal nombrará con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencias con derecho a sueldo. Se exceptúan de esta disposición los que por la naturaleza del trabajo no puedan ser reemplazados por otro de la misma oficina y se haya asignado en el presupuesto de gastos las partidas necesarias para pagar el sueldo del funcionario interino.

**Artículo 7º.** Los fondos asignados a subsidios y juntas municipales se pagarán mensualmente y se satisfarán en su totalidad siempre y cuando sean óptimos los ingresos municipales. Las entidades o instituciones benéficas deberán formular y presentar el Presupuesto de Gastos que sustenta la utilización de la partida asignada.

**Artículo 8°.** Forma parte del presente Presupuesto de Ingresos y Gastos la Estructura de Puestos Administrativa y Organizacional del Municipio, incluyendo la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (D.I.M.A.U.D.). Esta estructura de puesto, solo podrá ser modificada si existen los medios financieros producto de la disminución o eliminación de puestos aprobados en el presupuesto de gastos de la unidad administrativa correspondiente.

**Artículo 9°.** En los casos de nombramientos de personal contingente, se realizará mediante Resuelto Interno que será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y el cual se pagará conforme a la fecha desde la toma de posesión.

**Artículo 10°.** Los ingresos provenientes de la transferencia realizada por la Ley de Descentralización serán asignados para financiar los Proyectos de Inversión, establecidos en el plan anual de inversión y conforme a la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015.

**Artículo 11°.** Los fondos de las transferencias de la Ley de Descentralización con exención del porcentaje asignado a funcionamiento, serán depositados en una cuenta especial denominada "Proyectos – Desarrollo de Colón". El Departamento de Planificación y Presupuesto registrará separadamente en el presupuesto de inversiones los montos a cada proyecto, así como los gastos que se realicen en su ejecución. Así mismo la dirección de planificación urbana elaborará y presentará un informe trimestral sobre el avance en la ejecución de los proyectos, al Pleno del Consejo Municipal.

**Artículo 12°.** El Presupuesto Municipal de Ingresos y Gastos se ejecutarán conforme a las reglas, procedimientos y Manual de Codificación Vigentes, establecidos por el Ministerio Economía y Finanzas, los Acuerdos Municipales y las Leyes sobre materia en la República de Panamá, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

**Artículo 13°.** Los viáticos en el interior del país y al exterior del país se pagarán según las normas establecidas en las normas generales de administración presupuestaria vigentes.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO**

**Artículo 14°.** Las modificaciones al presupuesto, solo podrán ser llevadas a cabo mediante acuerdos municipales presentadas por el señor Alcalde del Distrito a través de traslados de partida que consisten en la transferencia de recursos de las partidas del Presupuesto, con saldos disponibles de fondos sin utilizar a otros que hayan quedado con saldos insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria. Los traslados de partidas podrán realizar hasta el 30 de noviembre.

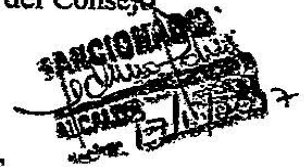
**Artículo 15°.** Los traslados de partidas se gestionarán conforme a las siguientes normas.

1. Los saldos de partidas de gastos de funcionamientos podrán ser trasladados entre sí, a excepción de las partidas de los sueldos fijos, servicios básicos, contribuciones a la Caja de Seguro Social, a menos que corresponda a ahorros comprobados.
2. Los saldos de las partidas de funcionamiento podrán reforzar partidas de inversión; no obstante, las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamientos.
3. Los saldos de partidas de inversión podrán trasladarse entre sí.
4. Los saldos de las partidas podrán ser trasladados en cualquier mes del año hasta el 30 de noviembre del año en curso.

**Artículo 16°.** Los saldos de las partidas que son utilizados para aseo en el departamento del D.I.M.A.U.D. podrán ser transferidos para su uso en caso de que se compruebe que no serán utilizados durante el año fiscal cualquier hasta el 30 de noviembre.

**Artículo 17º. PLAZOS PARA LOS CRÉDITOS ADICIONALES:** Los créditos adicionales que se generen en las dependencias Municipales se solicitarán al Alcalde acompañado de una justificación que permita a la Gerencia financiera realizar el análisis evaluativo de la viabilidad. El Alcalde a su vez, podrá presentar las solicitudes respectivas entre, el 1 de abril y el 31 de octubre del año de la vigencia del presupuesto ante el Consejo Municipal, las cuales serán remitidas a la comisión de Hacienda para su aprobación o rechazo, y podrán ser efectivas hasta el 30 de noviembre.

**PARAGRAFO:** El Consejo Municipal, a solicitud expresa del Alcalde del Distrito está facultado para considerar créditos adicionales fuera de los periodos estipulados en este artículo y la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal, debe darle el tratamiento correspondiente.



#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES MUNICIPALES**

**Artículo 18º. INVERSIONES MUNICIPALES POR CONTRATOS:** Las inversiones Municipales se podrán realizar por contrato.

**Artículo 19º. INVERSIONES MUNICIPALES POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA:** En caso que la inversión se ejecute por administración directa, la unidad administrativa ejecutora deberá contar, previo inicio de la obra, con los planos terminados, presupuesto de la obra, cronograma de realizaciones y deberá someter a la aprobación de la gerencia financiera la estructura de puestos. Los puestos de carácter temporal serán eliminados una vez concluya la obra.

**Artículo 20º. ANTICIPOS Y PAGOS A CONTRATISTAS:** No se autorizarán pagos si la presentación de las cuentas debidamente examinadas por la contraloría general de la república, sobre obras efectivamente realizadas o sobre sus avances. Cuando la ejecución del contrato o de la obra requiera de desembolsos anticipados, el pliego de cargos y especificaciones del acto público así lo ara contar, al igual que el respectivo contrato de ejecución de obras, con indicación del requisito de constitución de la fianza de anticipo, que deberá ser por el 100% del valor anticipado.

**Artículo 21º. INVERSIONES MULTIANUALES:** Cuando la ejecución de un proyecto de inversión se extienda por varios años, se deberá asignar en cada presupuesto el monto que se ejecutara en el correspondiente año fiscal.

**Artículo 22º. AUMENTO DEL COSTO DE LA INVERSIÓN:** Los aumentos del costo total de un proyecto de inversión, debidamente justificado por razones técnicas, no previstas en los planos y especificaciones originales, deberán contar previamente con la asignación presupuestaria respectiva.

#### **CAPÍTULO QUINTO DEL CIERRE Y LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 23º. CONCEPTO:** Cierre es la finalización de la vigencia presupuestaria anual después del cual no se registrará recaudación de ingresos ni se realizará compromisos de gastos con cargo al presupuesto clausurado. El cierre fiscal se realizará el 31 de diciembre de 2017. La liquidación es el análisis de los resultados de la ejecución presupuestaria y de la situación financiera del municipio la liquidación del presupuesto del 2017 se realizará, a más tardar, el 30 de abril de 2018.

#### **CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 24º.** Los gastos autorizados en el presente acuerdo serán realizados en el ámbito de programas, proyectos, subsidio de inversiones Municipales.

- Artículo 25°.** Se autoriza al Alcalde para que realice los Actos Públicos necesarios para la ejecución de los programas municipales, previamente autorizados mediante Acuerdo Municipal.
- Artículo 26°.** El Alcalde podrá utilizar todas las partidas del presente presupuesto siempre y cuando sea autorizado en el Pleno del Concejo mediante Acuerdo Municipal, entre los diferentes programas de Inversión, de acuerdo a las necesidades operativas, funcionales y de ejecución del Municipio de Colón. Con excepción de las partidas de las juntas comunales.
- Artículo 27°.** El presupuesto de la actual vigencia, en su momento, se adecuará a las modificaciones que surjan en ocasiones de las reformas al Régimen Tributario Municipales lo relativo a la renta de ingresos.
- Artículo 28°.** En el caso de tener el Municipio de Colón que pagar indemnizaciones decretadas por tribunales competentes, estas serán asignadas a Gastos de Imprevistos, autorizados mediante Acuerdo Municipal, exceptuando aquellas que tengan asignada la partida especial correspondiente.
- Artículo 29°.** Los créditos a cargo del Tesoro Municipal pendientes durante los periodos fiscales anteriores, se incluirán dentro del periodo fiscal del 2017.
- Artículo 30°.** Los funcionarios recaudadores dentro y fuera de la institución cobrarán los créditos a favor del Municipio de Colón, por concepto de todos los tributos establecidos y demás ingresos de cualquier naturaleza comprendida dentro del periodo fiscal vigente que no hubiese sido cubiertos durante las vigencias fiscales anteriores conforme a las leyes, acuerdos, sentencias ejecutoriada y reglamentos pertinentes.
- Artículo 31°.** El Anteproyecto de Presupuesto que comprende las estimaciones de gastos de funcionamiento y de inversión, deberá ser presentado por cada unidad ejecutora al Departamento de Planificación y Presupuesto a más tardar el primero de noviembre de cada año para análisis, revisión y compatibilización con las directrices de la Administración. El Despacho de la Alcaldía presentará el Proyecto al Consejo Municipal en un plazo que no exceda al día de la segunda semana del mes de diciembre, para que el Concejo en un término de cinco días hábiles, lo apruebe o haga las consideraciones pertinentes y las remita. El alcalde podrá acoger o no las recomendaciones, remitiendo nuevamente el proyecto al Concejo, en los cinco días hábiles siguientes de haberlo recibido para que lo apruebe o rechace.
- Artículo 32°.** La administración se compromete en dar un monto de los cobros de los impuestos de los Bienes Inmuebles por trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00) a cada Junta Comunal, los cuales serán presentados previamente a través de proyectos ante el Alcalde del Distrito para su ejecución, el gobierno central se comprometerá a depositar los montos de los impuestos provenientes del Ministerio de Economía y Finanzas de la Ley de Descentralización que, corresponderán a la vigencia fiscal 2016.
- Artículo 33°.** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y promulgación en la gaceta oficial.

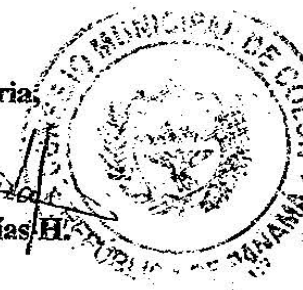
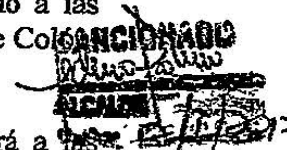
Dado en la ciudad de Colón, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

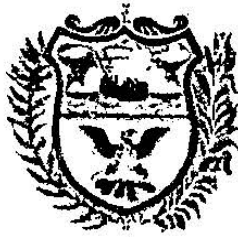
El Presidente,

  
H.R. Luis A. Díaz Bárcenas

La Secretaria,

  
Lizett Macías H.





Alcaldía del Distrito de Colón  
Municipio de Colón  
Provincia de Colón  
República de Panamá

Colón, 17 de enero de 2017

**SANCIONADO**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 101-40-04 del 12 de enero de 2017, "Por el cual el Consejo Municipal aprueba el presupuesto de funcionamiento en los Ingresos y Gastos y el presupuesto de inversiones en los ingresos y gastos del Municipio de Colón para el periodo fiscal que comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017".

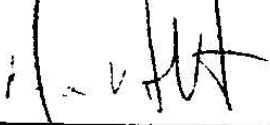
Cúmplase,

El Alcalde,

  
Federico Policani



El Secretario General,

  
Aaron Hewitt

## AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SÚPER 8 SEPT**, del aviso 8-874-1410-2011-283760, representante legal **GABINO HO WONG**, con cédula 8-874-1410, ubicado en Génesis, Calle 8 de Septiembre, C-13<sup>a</sup>, Las Mañanitas, traspasa a la joven **KAREN GLORIA ZHANG WU**, con cédula 8-939-256 el día 16 de enero de 2017. Gabino Ho Wong. L. 202-100719243. Tercera publicación.


---

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SÚPER Y FERRETERÍA ANA**, del aviso 8-772-1369-2008-142108, representante legal **JULIO CÉSAR HO LAO**, con cédula 8-772-1369, ubicado en Pueblo Nuevo, Urb. Las Sabanas, Edif. Condominio 2, traspasa al Sr. **FÉLIX ANTONIO SÁENZ SANTOS**, con cédula 4-149-653 el día 16 de enero de 2017. Julio César Ho Lao. L. 202-100729419. Tercera publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la escritura pública No. 107 de 4 de enero de 2017, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 6 de enero de 2017, al Folio No. 797994, del Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TRUE CAPITAL FUND MANAGER INC.** RUC: 2352054-1-797994 DV 19. L. 202-100729680. Única publicación.

## EDICTOS

  
 República de Panamá  
 Provincia de Panamá Oeste  
**Municipio de Arraiján**  
**Secretaria General**

Teléfono: 259-8215

**EDICTO N° 026-17**  
 Arraiján, 4 de enero de 2017.

**El Suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján.**

**HACE SABER**


Que el señor **DAVID ADOLFO AGRAZAL FERNANDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° **2-709-1412**, representante legal de la sociedad **REAL STATE G, INC.**, ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de COMPRA Y VENTA, un globo de terreno que forma parte de la Finca **3843** inscrita al tomo **78**, folio **260**, propiedad del Municipio de Arraiján, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, con un área de **4 HAS. + 9,976.626 mts<sup>2</sup>** y dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano N° **80102-138426**, y sus linderos y medidas son los siguientes:

<p><b>NORTE:</b> Finca 2346 asiento 1 Propiedad de fundación JOU LIU.</p>	<p>, y Mide: 332.22 Mts.</p>
<p><b>SUR:</b> Finca 3843, folio 78, tomo 260 Propiedad del Municipio de Arraiján.</p>	<p>, y Mide: 334.85 Mts.</p>
<p><b>ESTE:</b> Río Aguacate</p>	<p>, y Mide: 166.46 Mts.</p>
<p><b>OESTE:</b> Servidumbre existente</p>	<p>, y Mide: 134.99 Mts.</p>

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo 5 del ACUERDO MUNICIPAL N°67 del 14 de diciembre de 2016, se ordena la publicación del presente EDICTO, por diez (10) días hábiles en este despacho, diez (10) días hábiles en la Corregiduría de la jurisdicción del bien inmueble solicitado y tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y por una sola vez en la Gaceta Oficial. Copias del mismo se entregarán a interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar público de la Alcaldía y para mayor constancia se firma y sella, hoy cuatro (04) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez (10:00) de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles.

**FÍJESE Y PUBLÍQUESE**

  
**ALEJANDRO A. CHIAM CLARK**  
 SECRETARIO GENERAL  
 DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



**GACETA OFICIAL**

Liquidación

202-100 742514





**REPUBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS**  
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION**  
**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N°. 188-2016**

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) señor (a) **BRYAN ANEL AYALA GUERRA** Vecino (a) de **CABUYA**, Corregimiento de **BAGALA**, del Distrito de **BOQUERON**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-742-1800** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0262** según plano aprobado N° **402-01-24659** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **26 HÁS. +5035.22 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **AGUA FRIA** Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EDUARDO RUIZ CASTILLO; QUEBRADA SIN NOMBRE; CAMINO A LOS PLANES A BLANCO (10.00 m).**


**SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANCISCO GONZALEZ; QUEBRADA SIN NOMBRE.**

**ESTE: QUEBRADA BOBADILLA.**

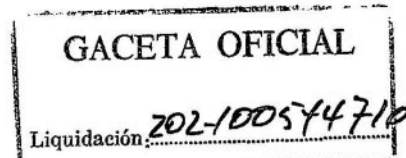
**OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANCISCO GONZALEZ, CAMINO A LOS PLANES A BLANCO (10.00m).**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la Corregiduría de **PUERTO ARMUELLES** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **30** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2016**

Firma:   
**Nombre: LICDO. CESAR VIDAL S**  
 Director Regional  
 ANATI/CHIRIQUI

Firma:   
**Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA**  
 Secretaria Ad-Hoc





**REPUBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS**  
**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION**  
**ANATI, CHIRIQUI**

**EDICTO N°. 196-2016**

El Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

**Que el señor (a) ANEL AYALA Y OTRA Vecino (a) de CERRO CABUYA, Corregimiento de BAGALA, del Distrito de BOQUERON, provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal N°.4-711-1885 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°.4-1413 según plano aprobado N°.402-01-24643 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 29 HÁS. + 1,339.66 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de MAJAGUA CIVIL N°2 Corregimiento de PUERTO ARMUELLES Distrito de BARU Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo "A"

NORTE: CAMINO A SAN BARTOLO HACIA LA CHOROCA DE 10.00 MTS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE SANTOS DE LEON; TERRENOS NACIONALES OCUPADOS: MOISES DE LEON FLORES; QUEBRADA SIN NOMBRE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MOISES DE LEON FLORES; TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE INES VEGA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SALVADOR LEZCANO GONZALEZ; CAMINO A LA CHOROCA A SAN BARTOLO DE 10.00 MTS, QUEBRADA SIN NOMBRE. TERRENOS NACIONALS OCUPADOS POR JOSE SANTOS DE LEON.

Globo "B"

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DANIEL ATENCIO; QUEBRADA SIN NOMBRE. TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JUAN QUIJADA MELENDEZ.

SUR: CAMINO A SAN BARTOLO A LA CHOROCA DE 10.00 MTS.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUAN QUIJADA MELENDEZ.

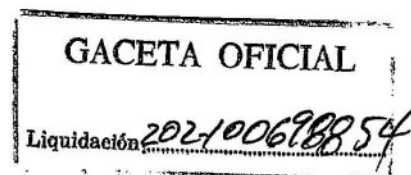
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SALVADOR GONZALEZ LEZCANO; TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DANIEL ATENCIO, QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BARU o en la Corregiduría de PUERTO ARMUELLES copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 13 días del mes de DICIEMBRE de 2016

firma:   
**Nombre: LICDO. CESAR VIDAL S**  
 Director Regional

Firma:   
**Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA**  
 Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No. 202

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
QUE EL SEÑOR (A) DAMARIS DEL CARMEN PUGA LINARES, mujer, panameña, mayor de  
edad, Asistente de Farmacia, con residencia en La Barriada San Antonio, casa No.106-B, portadora  
de la cedula de identidad personal No. 8-202-715.....

En su propio nombre y en representación de \_\_\_\_\_ su propia persona .....  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto  
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE  
ENEIDA lugar conocido PARC. NUEVA EL CHORRO Corregimiento BARRIO COLON,  
donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el número \_\_\_\_\_ y  
cuyo lindero y medidas son el siguiente:

- NORTE: CALLE ENEIDA CON: 35.34 MTS
- SUR: QUEBRADA CON: 47.24 MTS  
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 8.57 MTS  
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
- OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS CON  
NOVENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (523.95 MTS.2 )

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se  
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días,  
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de noviembre de dos mil dieciséis

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original  
La Chorrera, ocho (8) noviembre  
De dos mil dieciséis

*[Handwritten Signature]*  
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL  
*[Circular Seal: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL, PROVINCIA DE PANAMA]*

GACETA OFICIAL  
Liquidación: 202-100 730451

EDICTO No. 231

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
QUE EL SEÑOR (A) SILVIA HERRERA AGUIRRE, panameña, mayor de edad, Soltera, residente  
en Buena Vista, casa No.3559, portadora de la cedula de identidad personal No.8-112-186.....

En sus propio nombre y en representación de \_\_\_\_\_ su propia persona \_\_\_\_\_  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto  
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE  
DIAMANTE lugar conocido PARC.PALO BOBO, Corregimiento PLAYA LEONA ,donde  
HAY CASA distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- NORTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS.
- FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
- FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS
- OESTE: CALLE DIAMANTE CON: 20.00 MTS.

ARREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2).....

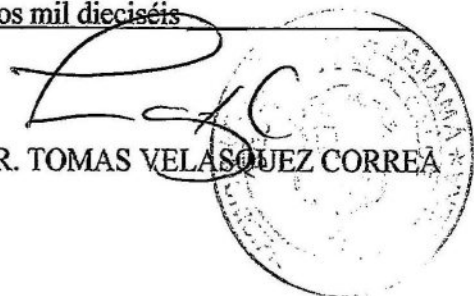
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se  
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días,  
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.  
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de diciembre de dos mil dieciséis

ALCALDE

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA



JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, veintinueve (29) de  
Diciembre de dos mil dieciséis

LICDA IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL  
Liquidación: 202-100739863